



Universidad de Valladolid

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA COMUNICACIÓN

Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos

TRABAJO DE FIN DE GRADO

**LEY 26/2015. NOVEDADES LEGISLATIVAS EN TORNO A LA PROTECCIÓN
DEL MENOR**

Presentado por Susana De Blas Arranz

Tutorizado por la Prof^a María del Lirio Martín García

Segovia, junio de 2016

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
Competencias del grado de Relaciones Laborales y Recursos Humanos en este trabajo.....	2

CAPÍTULO 1

CONCEPTOS Y MARCO JURÍDICO

1.1 Conceptos y supuesto de adopción.....	4
1.1.1. El menor, familia e infancia.....	4
1.1.2. La adopción: concepto. Tipos de adopción. Autoridades competentes.....	9
1.1.3. Evolución de la adopción en España.....	12
1.2 Protección al menor: marco jurídico.....	13
1.2.1. Convenios internacionales. Protección del niño. Convenio de la Haya 29/5/1993.....	13
1.2.2. Legislación nacional.....	15
1.2.3. Regulación por las CCAA.....	16

CAPÍTULO 2

MARCO JURÍDICO ANTERIOR A LA LEY 26/2015 DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA.

2.1 Adopción nacional.....	20
2.1.1. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.....	20
2.1.2. Proceso de adopción nacional.....	21
2.2 Adopción internacional.....	24
2.2.1 Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional.....	24
2.2.2. Proceso de adopción internacional.....	28

CAPÍTULO 3

LEY 26/2015. NOVEDADES LEGISLATIVAS EN TORNO A LA PROTECCIÓN DEL MENOR

3.1. Adopción nacional.....	32
3.1.1. Regulación de la adopción anterior y novedades introducidas por la Ley 26/2015.....	32
3.1.2. Otras novedades introducidas por la Ley 26/2015.....	41
3.2. Adopción internacional.....	45

3.2.1. Novedades introducidas por la Ley 26/2015 en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.....45

CONCLUSIONES.....48

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....50

ANEXO I

Anexo legislativo

ANEXO II

Legislación autonómica en materia de adopción

RESUMEN

La adopción como figura jurídica de nuestra legislación, es la medida de protección de menores que más veces ha sido reformada en el Código Civil. Esta medida se caracteriza por la protección que se le otorga al menor mediante una familia, cuya función es la de cubrir las necesidades del menor y educarle para que pueda desarrollarse como persona. Toda la legislación referente al menor tendrá en cuenta el interés superior del menor, así como el principio de igualdad con la filiación biológica y el principio de prevalencia de la familia de origen.

PALABRAS CLAVE

Menor, entidad pública, adoptantes, adoptado, resolución judicial, filiación.

ABSTRACT

Adoption as a legal concept in our legislation, is the system of child protection in the Civil Code that has been reformed the most. This measure is characterized by the protection given to the minor by a family, whose function is satisfying child's needs and educating them in order to be able to develop as a person. Every legislation concerning to the child shall take into account the interests of them, such as the principle of equality with the biological parentage and the principle of prevalence of the family of origin.

KEYWORDS

Minor, public entity, adoptive, adopted, judgment, affiliation.

ABREVIATURAS

CC	Código Civil.
CE	Constitución Española.
CCAA	Comunidades Autónomas.
Decreto 37/20005	Decreto 37/2005, de 12 de mayo, por el que se regula los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en la relación con la adopción de menores.
DGFM	Dirección General de la Familia y el Menor
Ed.	Edición.
GTSS	Gerencia Territorial de Servicios Sociales.
LAI	Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.
LMSPIA	Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
LOPJM	Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
RAE	Real Academia Española.
SPM	Sistema de Protección al menor.
p.	Página
pp.	Páginas.
s.f.	sin fecha

INTRODUCCIÓN

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de sistema de modificación de protección a la infancia y a la adolescencia, cuyo objetivo es la mejora de los instrumentos de protección jurídica de la infancia y la adolescencia, pretende adaptar la protección de los menores a los cambios sociales que se han producido en España en estos últimos 20 años. Son muchas las materias que se han reformado tras su entrada en vigor, en este trabajo veremos una de ellas, en concreto, la adopción de menores.

La mayoría de los niños de nuestro planeta crecen con su familia biológica, cuyo entorno les ofrece cuidado, afecto, educación y otras muchas cosas más que benefician al menor en su desarrollo como persona. Desgraciadamente en nuestra sociedad existe una minoría de niños que no cuentan con dicho entorno por diversas circunstancias. La adopción es una de las medidas que se contempla en nuestro Ordenamiento Jurídico para que esta minoría pueda disfrutar de un entorno familiar agradable que satisfaga sus necesidades.

Esta medida de protección al menor responde a la concepción jurídica-social del menor en nuestro país, pues son considerados ciudadanos plenos que gozan de una serie de derechos y deberes, que participan plenamente en nuestro entorno y por último son considerados un grupo social vulnerable. Por eso los menores necesitan de una familia que les enseñe las premisas básicas para desarrollarse personal y socialmente, cuyo fin es la adquisición de capacidades para desenvolverse en las situaciones que se le presenten en un futuro. Por lo tanto la función social que se le encomienda a la adopción es la hacer efectiva la protección de un menor que ha sido privado de una vida familiar por diversas circunstancias.

Dependiendo del contexto social en el que se encontrase España y la legislación que estuviese en vigor, la adopción era concebida de distinta forma: como un contrato, un acto complejo, una institución, un negocio jurídico, etc. Actualmente la doctrina la considera como un *“acto jurídico, ya que se constituye mediante resolución judicial, por la que se crea entre adoptante y adoptado un vínculo jurídico que tiene los mismos efectos que el vínculo existente entre los padres e hijos biológicos.”*. (Alberruche Díaz-Flores, M.M., 2015)

En España se distinguen dos tipos de adopciones dependiendo del origen del menor: la adopción nacional y la internacional, cada una de ellas tiene una regulación y un procedimiento distinto que veremos a lo largo de este trabajo.

El artículo 39 de nuestra CE obliga a los poderes públicos a proteger social, económica y jurídicamente a la familia, y en especial a los menores de edad, adecuándose así a los mandatos internacionales que velan por los derechos de este colectivo. La adopción se establece en la normativa española como una figura jurídica de protección de menores.

A lo largo de la historia esta figura jurídica se ha ido configurando en la normativa nacional e internacional teniendo en cuenta los principios que la caracterizan: el interés superior del menor, el principio de igualdad de la filiación biológica y adoptiva, y la prioridad de la familia de origen.

La adopción ha sido una de las figuras jurídicas más reformadas del Código Civil, en este trabajo estudiaremos que es la adopción, cual son sus características, como estaba regulada anteriormente a través del análisis de distintas leyes, cual es el procedimiento de adopción en la CCAA de Castilla y León, la última modificación con la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y por último sacaremos una serie de conclusiones fundamentadas en el estudio de la materia, alguna de ellas serán personales.

- **Competencias del grado de relaciones laborales y recursos humanos en este trabajo.**

Con este trabajo se pretende aplicar, desarrollar, adquirir y potenciar las competencias propias del título del Relaciones Laborales y Recursos Humanos. Algunas de ellas han sido aprendidas durante el Grado por lo que se podrán en práctica y se potenciarán, otras se adquirirán en el desarrollo de este trabajo. Estas competencias se encuentran en el libro blanco del título del Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos y se clasifican en genéricas y específicas.

COMPETENCIAS GENÉRICAS (CG):

Instrumentales:

CG.1. Capacidad de análisis y síntesis.

CG.2. Capacidad de organización y planificación.

CG.3. Comunicación oral y escrita en lengua nativa.

CG.5. Conocimientos de informáticas relativos al ámbito de estudio.

CG.6. Capacidad de Gestión de la información.

CG.7. Resolución de problemas.

CG.8. Toma de decisiones.

Personales:

CG.14. Razonamiento crítico.

CG.15. Compromiso ético.

Sistemáticas:

CG.16. Aprendizaje autónomo.

CG.17. Adaptación a nuevas situaciones.

CG.18. Creatividad.

CG.21. Motivación por la calidad.

COMPETENCIAS ESPECÍFICAS (CE):

Profesionales:

CE.13. Capacidad de transmitir y comunicarse por escrito utilizando la terminología y las técnicas adecuadas.

CE.14. Capacidad de aplicar las tecnologías de la información y la comunicación en diferentes ámbitos de actuación.

Académicas:

CE.33. Capacidad para interrelacionar las distintas disciplinas que configuran las relaciones laborales.

CAPÍTULO 1
CONCEPTOS Y MARCO JURÍDICO

1.1. Conceptos y supuesto de adopción.

1.1.1. El menor, familia e infancia.

Todas las personas por el mero hecho de nacer adquirimos capacidad jurídica, entendiendo esta como la aptitud para ser titular de derechos y deberes. Ligado a este concepto nos encontramos con la capacidad de obrar, la cual definimos como la aptitud para el ejercicio de los derechos y de los deberes jurídicos. Esta capacidad de obrar se obtiene al alcanzar la mayoría de edad, exceptuando los menores emancipados.

La CE en su artículo 12 establece que: *“Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.”*(Cortes Generales, 1978). A efectos de este artículo se dice que los que no alcanzan dicha edad serán considerados por la ley como menores de edad. Estos no tienen capacidad de obrar, y en consecuencia, no podrán realizar actos con eficacia jurídica, pero sí a través de sus tutores o de los que tienen la patria potestad.

Las leyes de este país reconocen que los menores de edad con sujetos activos, participativos y creativos, y se les reconoce también la capacidad de modificar su vida personal y social para satisfacer sus necesidades.

A lo largo de la historia se han ido fortaleciendo los derechos de los menores y creando normas específicas para este grupo social. Estas normas se caracterizan por la protección jurídica que se da al menor en los distintos ámbitos legislativos: constitucional, civil, penal, etc. El Ordenamiento Jurídico Español utiliza los términos de “niño”, “juventud” e “infancia” para referirse a todas las personas que se encuentran en el periodo de la minoría de edad.

Las distintas leyes dirigidas a la protección de los menores se basan en el principio del interés superior del menor. Este es un concepto jurídico abstracto e indeterminado que necesita de unos criterios objetivos para defender ese interés, pero también criterios subjetivos dependiendo de las circunstancias de cada menor.

Este principio del interés superior del menor tiene su origen en el ámbito internacional desde mediados del siglo XIX, es considerado un elemento esencial en el Derecho de Familia. A partir del siglo XX se incorporó como una consideración primordial. Se incluyó en la Declaración de Ginebra de 1924, en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989.

En la Declaración de los Derechos del Niño del 1959 aparece en dos de los principios ; el primero se refiere a los aspectos esenciales que se deben tener en cuenta al promulgarse las leyes que afecten al desarrollo de los niños y el segundo como el elemento rector de quien tiene la responsabilidad de educar y orientar a los menores, criticado por limitar la consideración al caso en el que se deben valorar las leyes que se van a promulgar ,dejando fuera otros ámbitos como son la implantación de medidas o actuaciones que afecten directa o indirectamente al menor. (Ravetllat Ballesté, I., 2014)

En la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, los menores pasan a ser considerados ciudadanos plenos, sujetos autónomos que se integran en una familia, con derechos y responsabilidades adaptadas a la etapa de desarrollo en la que se encuentren. En esta Convención se pretende que el interés superior del niño se observe en todas las medidas que se tomen en relación con los menores y obliga a todos los agentes que intervienen en el desarrollo del menor a atender su interés superior. La consideración de primordial responde a qué es compatible con la restante normativa internacional. Y por último no se concreta el concepto el interés superior del menor y su interpretación se deja a juicio de cada persona, institución u organización que se encargue de su aplicación, especialmente a las autoridades administrativas, instituciones privadas y Tribunales de justicia (Ravetllat Ballesté, I., 2014)

Tanto en el ámbito nacional como internacional las distintas leyes de protección al menor tienen en cuenta la personalidad jurídica de este grupo social. El principio del interés superior del menor conlleva la protección de los derechos que el Ordenamiento Jurídico les atribuye y al mismo tiempo permite el libre desarrollo de la personalidad de estos. (Alberruche Díaz-Flores, M.M, 2015)

Dentro de los menores de edad podemos hacer una división por rangos de edad, la primera estaría formado por los menores de 0 a 12 años a los que nos referiremos como “niños”¹ y la segunda por los menores de 12 a 18 años, a los que nos referiremos como “adolescentes”.

En primer lugar diremos que los niños comienzan a desarrollar su inteligencia, personalidad y capacidad en la infancia. Definimos la infancia como el periodo que transcurre desde el nacimiento hasta la adolescencia de una persona. Pero más allá de esta definición podemos decir que es un periodo de tiempo en el que los niños crecen aprendiendo cosas nuevas cada día, rodeados de sus familiares y amigos. Un periodo en el que las preocupaciones desaparecen o no existen para estos individuos, un periodo de felicidad, de curiosidad, de inocencia...

A lo largo de los siglos, la infancia ha ido ocupando un lugar relevante en la sociedad, de tal manera que constituye un grupo social activo y participe de esta. A su vez la sociedad se preocupa cada vez más de los derechos y libertades de este grupo social, incluso lo clasifica como vulnerable. La característica esencial que hace vulnerable a este grupo social es que estos individuos necesitan de otra persona o personas para cubrir sus necesidades básicas.

En segundo lugar definimos a los adolescentes como aquellas personas que tienen adquiridas una serie de capacidades intelectuales y sociales, las cuales les permiten ser menos dependientes de otra persona o personas para cubrir sus necesidades y se encuentran en una etapa de cambio de “niño” a “adulto”. Esta etapa para los adolescentes es una etapa en la que descubren su propia identidad. Aun así siguen siendo menores sin capacidad de obrar, por eso necesitan de un tutor o tutores legales para desenvolverse en sociedad y sus derechos deben ser garantizados por el Estado.

En definitiva las personas de 0 a 18 años son considerados como menores a efectos legales y sociales, por ello necesitan de sus padres, de un tutor o tutores legales que representen sus intereses.

La familia es el grupo natural del ser humano y por tanto constituye un núcleo de confianza e intimidad para los menores, donde expresan sus emociones, desarrollan sus capacidades intelectuales, muestran su conducta y forjan su personalidad.

El concepto de familia está en constante evolución, en cada momento histórico ha ido configurándose de acuerdo con los ideales de ese tiempo concreto. Se ha ido impregnando de los principios por los que se regía la sociedad, lo que ha hecho que sea un referente permanente de los cambios humanos e ideológicos en la historia y en la evolución social. (Moreno Quesada, L., 2015, p.34)

Actualmente en nuestra sociedad se conocen estos tipos de familia:

- a) Familia nuclear o biológica. Está formada por el padre, la madre y los hijos biológicos. Es el concepto más habitual de familia.

¹ Término que engloba el sexo masculino y femenino.

- b) Familia monoparental. Está formada por uno de los progenitores, ya sea el padre o la madre y los hijos. Este tipo de familia se produce por determinadas circunstancias, como por ejemplo, la separación de los padres o el fallecimiento de uno de los cónyuges. O también porque la mujer soltera tuvo el hijo por inseminación artificial, o bien porque desde el primer momento asumió ese rol cuando el padre no reconoció la paternidad, o por adopción.
- c) Familias compuestas por personas del mismo sexo. El origen de este concepto de familia se produjo en 2005, cuando entro en vigor la Ley 13 /2005 de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio en España, en la que se aprobó el matrimonio homosexual.
- d) Parejas de hecho. Legamente se reconoce como la unión estable entre dos personas que conviven y no están unidas en matrimonio.
- e) Familia adoptiva. Es aquella que recibe a un niño mediante el proceso de adopción. Y sus características pueden ser las de las familias anteriormente descritas. En adelante nos referiremos a ella como adoptantes.

Dada la importancia social de la familia, el Estado debe intervenir en las relaciones que se producen en su entorno y proteger a los miembros de la misma, mediante el Ministerio Fiscal que velará y protegerá sus derechos.

Una vez definidos estos conceptos, no podemos empezar hablar de la adopción sin antes definir las situaciones de desprotección de menores que se regulan en nuestro Ordenamiento Jurídico. Dependiendo de la gravedad de la situación de desprotección del menor nos encontramos con las situaciones de riesgo y la situación de desamparo.

En primer lugar definimos la situación de riesgo ²como *“aquella en la que, a causa de circunstancias personales o familiares del menor, o por influencia del entorno, se ve perjudicado su desarrollo personal o social de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían la declaración de desamparo, sea precisa la intervención de la Administración Pública”*. (Cortes de Castilla y León, 2002)

Dichas situaciones de riesgo están descritas en el artículo 48 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia de Castilla y León, a la cual nos referiremos como Ley autonómica de protección al menor de Castilla y León de 2002.

La Ley Orgánica 1/1996 , de 15 de Enero , de Protección Jurídica del Menor , de modificación parcial del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil , obliga a los poderes públicos a garantizar los derechos que le asisten al menor, disminuir factores de riesgo que afecten a la situación personal y social del menor. Dicha actuación de los poderes públicos³ se realizará mediante el seguimiento de la evolución del menor en la familia para así garantizar el interés superior del menor y cubrir sus necesidades adoptando las medidas necesarias.

Las CCAA a través de su poder legislativo establecerán el procedimiento para determinar la situación de riesgo. De esta manera Castilla y León en su Ley autonómica de protección al menor de 2002, establece que cuando un menor pueda encontrarse en situación de riesgo se examinará y evaluará dicha situación a través de una comprobación, evaluación y propuesta de intervención por parte de los servicios sociales de las Entidades Locales. Una vez finalizado el

² Artículo 47 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León.

³ Artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

procedimiento de evaluación de la situación de riesgo del menor se deberá comunicar a las Entidades Locales competentes, la cual establecerá el programa de intervención.

Estas últimas intervendrán efectuando las medidas de protección de carácter asistencial y educativo, descritas en el programa de intervención, que se dirigirán al menor y a su familia. Estas pautas tienen como objetivo paliar o eliminar definitivamente los efectos de la situación de riesgo sin que el menor sea separado de su núcleo familiar. La disposición de ayuda de apoyo a la familia, establecida en el artículo 77 y siguientes de la Ley autonómica de protección al menor de Castilla y León de 2002, es la más característica en situaciones de riesgo.

El cese⁴ de la situación de riesgo se producirá por la desaparición de las circunstancias que la determinan, o por la adopción de las medidas establecidas en el artículo 75 de la Ley autonómica de protección al menor de Castilla y León de 2002.

En segundo lugar, legalmente la situación de desamparo se produce *“a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores de edad...”*; así lo establece el artículo 172.1 del Código Civil.

Esto significa que la Ley obliga a los padres a salvaguardar los intereses y necesidades de sus hijos, pero en ocasiones debido a una serie de circunstancias, estos incumplen esa obligación o simplemente no pueden hacerse cargo del menor por lo que se produce dicha situación de desamparo.

La jurisprudencia española recoge dos requisitos para la declaración del desamparo del menor, en concreto, la Sentencia 829/1999 de 23 de noviembre, de la Audiencia Provincial de Sevilla establece: *“Para la situación legal de desamparo se requieren dos requisitos, uno subjetivo y otro objetivo. El primero, que se produzca por parte de quienes ejercen la guarda del menor una actuación de completa dejación de sus deberes de asistencia moral y material. El segundo, que se constate en los menores un resultado de abandono, es decir que se encuentren carentes de tal asistencia.”*

Las circunstancias características del desamparo aparecen reguladas en el artículo 56 de la Ley autonómica de protección al menor de Castilla y León de 2002. La Administración competente iniciará un procedimiento de oficio⁵ cuando tenga conocimiento de que el menor está sometido a circunstancias que le privan de la necesaria asistencia moral y material, para declarar la situación de desamparo. Dicho procedimiento⁶ está constituido por las siguientes actuaciones:

- Fase de evaluación. El objeto de esta fase es recabar información de manera exhaustiva sobre la situación, necesidades y circunstancias socio-familiares del menor.
- Entrevista y otras pruebas. Se escuchará al menor siempre y cuando sea mayor de 12 años o tenga madurez y capacidad suficiente para ejercer su derecho por sí mismo o a través de su representante. También serán escuchados los padres o tutores del menor para efectuar sus alegaciones.

⁴ Artículo 54 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León.

⁵ Artículo 58 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León.

⁶ Artículo 63-69 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León.

- Comisión de valoración. Es un órgano colegiado que depende de la Entidad competente de protección a la infancia, cuyo objetivo es la valoración de la situación del menor y establecer un plan de caso.
- Plan de Caso. Es un documento que recoge las decisiones para proporcionar una integración definitiva, segura y estable del menor. En él se plasman las decisiones y medidas adoptadas para la protección del menor. En este Plan de Caso intervendrán las entidades públicas competentes así como la unidad familiar del menor (menor afectado, padres o tutores legales). El límite temporal para la resolución del Plan de caso será de tres meses.
- Resolución. Se deberá dictar y notificar en un plazo de 48 horas cuando se haya declarado la situación de desamparo al Ministerio Fiscal, padres o tutores, o guardadores del menor. En dicha resolución aparecerán las medidas y actuaciones aprobadas en el Plan de Caso, bajo la supervisión de un técnico competente en el ámbito del menor.
- Recursos. La resolución podrá ser recurrible ante la Jurisdicción Civil.

Finalizado el procedimiento de oficio y una vez declarada la situación de desamparo a través de la correspondiente resolución administrativa, la Entidad Pública asumirá la tutela del menor, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal, así como la adopción de medidas de protección necesarias para salvaguardar el interés superior del menor. La declaración de situación de desamparo produce los siguientes efectos:

- La tutela del menor por parte de la Entidad Pública tiene como consecuencia la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria de los padres o tutores legales del menor.
- Las medidas de protección⁷ necesarias estarán descritas en el Plan de Caso. Estas medidas pueden ser, la guarda del menor por parte de la Entidad pública competente a solicitud de los padres o tutores, el acogimiento familiar o residencial del menor o la adopción. La guarda y el acogimiento son medidas de carácter temporal mientras que la adopción es una medida de carácter definitivo, y que se utilizará en determinados casos de situación de desamparo. La medida más característica en la situación de desamparo es la del acogimiento familiar.
- Los progenitores o tutores tienen legitimación para revocar la resolución administrativa de desamparo y para oponerse a las decisiones adoptadas respecto de la protección del menor durante el plazo de dos años.
- Los órganos competentes en materia de adopción de cada CCAA promoverán ante la autoridad judicial el expediente de nombramiento de un tutor conforme a lo dispuesto en el artículo 234 y siguientes del Código Civil.

En mi opinión el procedimiento de declaración de la situación de desamparo está demasiado burocratizado, y por ello, las garantías que ofrecen las leyes y la Administración al menor podrían verse afectadas. Debido a que el menor durante dicho procedimiento sigue sufriendo las características propias del desamparo como por ejemplo un entorno social y familiar hostil. En dicho procedimiento se deberían tener en cuenta todas o casi todas las circunstancias en las que se haya el menor para que el Plan de Caso sea el adecuado. En el caso de que la actuación de la administración fuese inadecuada podría suponer unas consecuencias muy negativas en el desarrollo personal del menor.

⁷ Artículo 75 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León.

Y por último el plazo de dos años que impone el artículo 172 del CC para que los padres puedan solicitar la revocación de la situación de desamparo, me parece excesivo ya que en este periodo de tiempo el menor, dependiendo de las medidas de protección que se le hayan asignado en el Plan de Caso ha ido acostumbrándose a su nueva situación personal y familiar, y en el caso de que se revoque el desamparo dos años después le podrán suponer otro cambio brusco que afectaría a su desarrollo psíquico-emocional.

La situación de desamparo ha sido objeto de modificación en la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. En el capítulo tercero de este trabajo veremos las novedades que se han producido.

1.1.2. La adopción: concepto. Tipos de adopción. Autoridades competentes.

Hay muchos menores que por determinadas circunstancias (legales, económicas, sociales...) no se encuentran en el seno de una familia. La adopción es el mecanismo jurídico que permite a estos menores integrarse en una familia, cubrir sus necesidades, establecer una relación paterno-filial y poder desarrollarse como personas.

A) Concepto de adopción y efectos

La RAE define el verbo adoptar como *“Tomar legalmente en condición de hijo al que no lo es biológicamente”* y *adopción como “acción de adoptar”* (RAE, 2016).

El artículo 108 del CC establece que *“la filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción”* y añade que *“surten los mismos efectos...”*, por lo tanto, definimos la filiación por adopción como la relación jurídica, no biológica, que procede de un acto de autoridad⁸ que constituye dicha filiación entre los adoptantes y el adoptado. (O’Callaghan Muñoz, X, 2006, p.175 y sig.)

Los efectos que produce la filiación por adopción son:

- a) Una relación de filiación entre el adoptado y los adoptantes. Al adoptado se le atribuirán una serie de derechos y obligaciones, como por ejemplo el derecho de sucesiones, ya que el CC en su artículo 307, establece como herederos forzosos a *“Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.”*, esto se debe a que la filiación adoptiva surte los mismos efectos que la biológica; y los adoptantes pasarán a tener la patria potestad sobre el adoptado.
- b) La adopción se rige por el principio de irrevocabilidad establecido en el artículo 180 del Código Civil. Este principio asegura al adoptado una estabilidad en su desarrollo y formación, pasando a ser miembro de la familia
- c) El artículo 178 del CC establece que *“la adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior”*. Este artículo ha sido modificado por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Esta modificación introduce la *“adopción abierta”* que estudiaremos en el tercer capítulo de este trabajo.
- d) La adopción se puede extinguir por las causas previstas para la privación de la patria potestad establecidas en el artículo 169, 170 y 171 del Código Civil.
- e) La filiación adoptiva⁹ determinará los apellidos del adoptado con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

⁸ El artículo 176. 1 del CC establece que la adopción se constituye mediante *“resolución judicial”*.

⁹ Artículo 109 del Código Civil.

- f) Los adoptados adquieren el derecho de sucesiones según lo dispuesto en los artículos 806, 807 y 808 del Código Civil.

B) Adopción nacional y adopción internacional.

El Ordenamiento Jurídico español distingue dos tipos de adopción, la nacional y la internacional debido al origen de los adoptantes o el adoptado.

Por un lado el término de adopción nacional se ha ido configurando a través de las leyes de nuestro Ordenamiento Jurídico. En la primera redacción del Código Civil, la adopción no contemplaba la ruptura de los vínculos familiares por naturaleza y al menor no se le atribuían los derechos sucesorios, ni los apellidos del adoptante. Respecto de los requisitos de los adoptantes se establecía una edad elevada para poder adoptar (cuarenta y cinco años), además de prohibir tal acción a las personas que tuviesen descendencia. (Lasarte, C., 2013, p. 308).

La Ley 7/1970, de 4 de julio, de modificación del capítulo V del título VII del libro I del Código Civil, sobre adopción, determinó las categorías de adopción simple¹⁰ y plena derivado de la nueva concepción del Derecho de Familia. La diferencia principal entre estas dos categorías consistía en la adopción plena el menor se desvincula totalmente de la familia biológica, mientras que en la simple se siguen manteniendo los vínculos con la familia de origen. Y otra de las diferencias hacía referencia a los adoptantes, en la adopción simple podía adoptar una sola persona, mientras que en la adopción plena se exigía un vínculo matrimonial¹¹ para llevar a cabo la misma. La adopción simple se podía transformar en plena, siendo esta la categoría que permitió el desarrollo normativo sobre la adopción.

En esta Ley se rebajaron la edad de los adoptantes estableciendo para la simple treinta años y tener como mínimo dieciséis años de diferencia con el adoptado; y para la plena se establecía que la edad del adoptado no podría superar los catorce años.

Años más tarde entró en vigor la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, la cual transformó la adopción anteriormente concebida. Esta Ley se caracterizó por la supresión de la adopción simple¹², la introducción del acogimiento y la figura legal del desamparo. Otra modificación reducía la edad mínima exigida al adoptante a veinticinco años y a catorce años la diferencia entre el adoptante y adoptado. Y por último amplió la intervención de la Administración Pública o las entidades colaboradoras. (Delgado Echevarría, J., Lacruz Berdejo, J.L., Luna Serrano, A., Rams Albesa, J., Rivero Hernández, F., Sancho Rebullida, F.A. 2008, p.370).

¹⁰ La Ley de 24 de abril de 1958 que modificó el Código Civil, se refería a la adopción simple como “menos plena”.

¹¹ La Ley 7/1970, de 4 de julio, de modificación del capítulo V del título VII del libro I del Código Civil, sobre adopción, modificó el artículo 178 del CC estableciendo : “*Sólo podrán adoptar plenamente: los cónyuges que vivan juntos, procedan de consuno y lleven más de cinco años de matrimonio; el cónyuge declarado inocente en virtud de ejecutoria de separación legal; las personas en estado de viudedad o soltería; uno de los cónyuges al hijo legítimo, legitimado, natural reconocido o adoptivo de su consorte, y el padre o madre, al propio hijo natural reconocido.*”

¹² A partir de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, en el Ordenamiento Jurídico Español solo se concibe la adopción plena.

En 1996 se produjo otra modificación del CC en materia de adopción con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil , la cual pretendía clarificar algunos aspectos de la adopción que explicaremos en los siguientes capítulos.

Hasta el año 2015 se entendía la adopción como una medida de protección de los menores cuyo objetivo era la integración de un menor en una familia, sin vínculos sanguíneos, para proporcionarle un estado familiar que le permitiese desarrollarse como persona. Esta conceptualización de la adopción suponía la ruptura de los vínculos con la familia por naturaleza y la creación de una relación paterno-filial entre el adoptado y los adoptantes. Este concepto de adopción ha sido modificado con la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, ya que introduce la posibilidad de una adopción abierta, la cual describiremos en el tercer capítulo de este trabajo.

Este tipo de adopción se regirá por lo dispuesto en la legislación española en materia de adopción y concretamente en la legislación de cada CCAA, ya que en cada una existen unos Servicios de Protección al Menor con distintas competencias. Con esto me refiero a que a pesar de la existencia de la legislación estatal, las CCAA son las que tienen la competencia en la materia, es decir, las entidades competentes de cada CCAA serán las encargadas de llevar a cabo el procedimiento de adopción. La adopción nacional se constituirá mediante una Resolución Judicial, superado previamente el proceso de adopción que describiremos en el tercer capítulo.

Por otro lado, el concepto de adopción internacional venía definido en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional como *“el vínculo jurídico de filiación que presenta un elemento extranjero derivado de la nacionalidad o de la residencia habitual de adoptantes o adoptados.”*(Calvo Caravaca, A.L.; Carrascosa González, J., 2008) Esta definición ha sido objeto de modificación por la Ley 26 / 2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia; quedando este como *“aquella en la que un menor considerado adoptable por la autoridad extranjera competente y con residencia habitual en el extranjero, es o va a ser desplazado a España por adoptantes con residencia habitual en España , bien después de su adopción en el Estado de origen, bien con la finalidad de constituir tal adopción en España.”*¹³(Jefatura del Estado, 2015)

Este tipo de adopción se regirá por la legislación española y por la legislación del país del adoptado, y además estará sujeto a las leyes y convenios internacionales en materia de adopción, lo que complica su regulación, puesto que hay que encajar diferentes tipos de ramas jurídicas, así como las competencias del Estado.

C) Autoridades competentes en la adopción nacional e internacional.

En primer lugar, las autoridades competentes en la adopción nacional son los Servicios de Protección de Menores de las CCAA y de las ciudades de Ceuta y Melilla, los Jueces de Primera Instancia/Familia y la Entidad Pública de Protección de Menores. (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2016)

En segundo lugar , las autoridades competentes en la adopción internacional son el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación , Ministerio del Interior , Ministerio de Justicia , los Servicios de Protección a la Infancia de las CCAA , las entidades sin ánimo de lucro inscritas en los

¹³ Artículo 1.2 de la nueva redacción de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, tras la entrada en vigor de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Organismos Acreditados para la Adopción Internacional¹⁴, el Servicio Social Internacional , y los Estados que firmaron el Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional. (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2016)

1.1.3 Evolución de la adopción en España.

El sistema de protección al menor mediante la adopción no es reciente ,ya que hace más de cuatro mil años en el Código de Hammurabi nos encontramos con la primera connotación jurídica de la adopción que dice lo siguiente : *“Si uno tomó un niño en adopción, como si fuera hijo propio, dándole su nombre y lo crió, no podrá ser reclamado por sus parientes”,* pero, *“si uno adoptó a un niño y cuando lo tomó hizo violencia sobre el padre o la madre, el niño volverá a casa de sus padres”* (Fatás,G., 2016)

De la antigua Roma destacamos la adopción de Tiberio por Cesar Augusto y la de Nerón por Claudio, que la utilizaron para garantizar la sucesión del trono en el Imperio Romano. En el derecho romano se entablaron una serie de leyes relativas a la adopción. Y a principios de la Edad Media, la adopción fue utilizada por los invasores germánicos.

En nuestro país hasta pasada la Edad Media no hubo conocimiento de este mecanismo jurídico, y por lo tanto no había regulación sobre la adopción.

La primera norma sobre la materia fue en el siglo XII en el Fuero Real y las Prácticas en los que se reguló el prohijamiento y la crianza de hijos.

El siglo XVIII supone un punto de inflexión en materia de adopción, debido a que el Estado comenzó a preocuparse por los niños abandonados y tomó la medida de crear una serie de instituciones para proteger a este colectivo. Esta serie de instituciones fueron: las Casas de Cuna, Casas de Misericordia y Casas de Expósito. Las amas de cría que eran las que alimentaban a estos niños tomaron un papel importante en esta época, ya que en algunas circunstancias acogían al niño y adoptaban su tutela.

En la redacción del CC de 1851, se planteaba la adopción como un mecanismo jurídico, pero no recogía la desvinculación total del adoptado de su familia biológica, en determinados casos. En 1889 se aprobó el CC que actualmente sigue vigente en España, la adopción viene regulada en el capítulo V del Título VII del Libro I ,se incluyen los requisitos que deben cumplir los adoptantes y otra serie de cuestiones en la materia.

Durante la Guerra Civil Española (1936-1939) muchos niños quedaron huérfanos, por lo que volvió a resurgir la adopción en España, se implanto el método de prohijamiento o acogimiento familiar que en la mayoría de ocasiones desembocaban en adopción.

En 1958 , se produjo una modificación del CC a través de la Ley 24 de abril de 1958 , en esta se recogía que un menor debía de tres años en situación de abandono para ser adoptado. Esta modificación obstaculizó la salida de muchos niños de los centros de internamiento. En esta reforma se recogieron las modalidades adoptivas denominándolas plena y menos plena. La plena encuadraba a los menores abandonados por sus padres y a los expósito y la menos plena consistía en que los menores adoptados podían conservar sus apellidos biológicos. Años más tarde, en 1970, la menos plena pasará a denominarse simple y se regulara la posibilidad de que se convierta en plena.

¹⁴ Antes de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, estos organismos se denominaban Entidades Colaboradoras de adopción internacional.

La modernización de la adopción no se produjo hasta que se aprobó la CE de 1978, ya que fue la base para que se modificara el CC y la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta modernización iba enfocada a proteger los intereses de los menores, lo que dio lugar a la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, denominada “Ley de Adopción”.

Posteriormente se aprobaron la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento y la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional, las cuales serán descritas en el capítulo II de este trabajo.

En el año 2005 España se convirtió en el segundo país del mundo que permitió la adopción a las parejas homosexuales, mediante la entrada en vigor de la Ley 13 /2005 de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio en España. El primer país del mundo que permitió la adopción a las parejas homosexuales fue Holanda (Herrera Campos, R., 2015, p.290)

La modificación más reciente en materia de adopción, fue el año pasado con la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, la cual es objeto de estudio de este trabajo y describiremos más adelante.

En conclusión, la regulación en materia de adopción en nuestro país fue más tardía que en el resto de los países de nuestro entorno, ya que hasta la Edad Media no existía ningún tipo de regulación al respecto. El siglo XVIII supuso un punto de inflexión ya que se empezó a tomar conciencia social y política sobre la situación de los niños abandonados y se crearon diversas instituciones para la protección de los mismos. La verdadera regulación de la adopción se plasmó en el Código Civil, las instituciones políticas fueron concienciándose cada vez más, de las circunstancias de estos menores y crearon una serie de leyes para regular la medida de protección de la adopción; destacando la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, denominada como “Ley de adopción”, la cual pretendía garantizar los derechos y el bienestar de este colectivo. Posteriormente se aprobó la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento y la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional, que pretendían perfilar algunos aspectos de esta materia y modificar otros para adecuar la legislación a la sociedad que había anteriormente. Y por último la modificación más reciente en materia de adopción se produjo en el año 2015 con la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, la cual pretende seguir garantizado y mejorando los derechos de los menores, y adaptar la legislación en esta materia a los cambios sociales que se han producido en los últimos veinte años.

1.2. Protección al menor: marco jurídico.

1.2.1. Convenios internacionales. Protección del niño. Convenio de la Haya 29/5/1993.

A lo largo de la historia la protección de los derechos del niño ha tenido una gran importancia en el plano político y social. .

A nivel internacional nos encontramos con los siguientes convenios y declaraciones.

La Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, establecía que *“los niños tienen el derecho a disponer de los medios necesarios para su desarrollo material, moral y espiritual”*. También establecía que tienen derecho a satisfacer sus necesidades fisiológicas y serían los primeros a tener en cuenta cuando se encuentren en dificultades. Por último los niños deberían ser criados inculcándoles una responsabilidad social. Esta declaración fue el primer Tratado Internacional sobre los derechos del niño. (UNICEF, 2016)

CAPÍTULO 1

Fue incluida en la Declaración de los Derechos Humanos en 1948 y reconocía que la maternidad y la infancia tenían derecho a asistencia especial; y en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. En esta última se establece en el preámbulo que *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita de protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.”*. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1959)

La adopción aparecía regulada en los artículos 20 y 21 que establecían que los niños que fuesen privados de su familia tendrían derecho a la protección y asistencia por parte del Estado, y este último debía establecer las medidas necesarias para proteger sus intereses.

Las medidas que establecían eran la colocación en lugares de guarda, la adopción o instituciones de protección de menores. Respecto de la adopción internacional se establecía que el Estado debería velar para que el niño tuviese las mismas salvaguardias y las normas fuesen equivalentes entre el país de origen y de destino y además esto no debía suponer un beneficio financiero para quien participase en la adopción. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1959)

En 1989 se firmó el tratado más ratificado de la historia la Convención sobre los Derechos del niño y entraría en vigor al año siguiente. España lo publicó el 31 de diciembre de 1990. Fue el primer instrumento jurídico que reconocía a los niños como agentes sociales y como titulares activos de sus propios derechos. Consta de 54 artículos que recoge los derechos de los niños en todos los ámbitos y su aplicación es obligatoria para los gobiernos , además de definir las obligaciones y responsabilidades de otros agentes que giran en torno a los niños como pueden ser los padres , profesores, etc. (UNICEF, 2016)

Tres años más tarde se firmó el Convenio de la Haya 29/5/1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, los Estados que lo conformaban estaban de acuerdo en que los niños deben crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión para el desarrollo armónico de su personalidad.

El Convenio de la Haya de 1993 reconocía que la adopción internacional, era una ventaja para dar una familia a un niño que no pudiese encontrarla en su lugar de origen. Para que se produjese la adopción internacional primero se tenían que examinar las posibilidades que había de colocarle en su lugar de origen.

Se instauró un sistema de cooperación entre las autoridades de los países de origen y los países de destino para garantizar las practicas más adecuadas en materia de adopción, cuyo objetivo era prevenir la sustracción, venta o el tráfico de niños.

España ratificó este Convenio el 1 de agosto de 1995 y designó como autoridades centrales a cada una de las diecisiete CCAA y en Ceuta y Melilla sería la Dirección General del Menor y Familia del Ministerio de Asuntos Sociales.

En este Convenio se establecía el ámbito de aplicación , las condiciones de las adopciones internacionales, las autoridades centrales y organismos acreditados , las condiciones del procedimiento de adopción internacional ,el reconocimiento y los efectos de la adopción, una serie de disposiciones generales y unas cláusulas finales. (Jefatura del Estado, 1995). Actualmente este Convenio de la Haya de 1993 sigue en vigor en la legislación Española.

En el año 2002 la Asamblea General de las Naciones Unidas celebró una Sesión Especial en favor de la Infancia. Fue una reunión en la que se debatió cuestiones específicas de la infancia y en la que los niños participaron como miembros de las delegaciones oficiales y los dirigentes mundiales se comprometieron en un pacto sobre los derechos de la infancia denominados *“Un mundo apropiado para los niños”*. En el año 2007 se volvieron a reunir en la Asamblea General de las Naciones Unidas para realizar un seguimiento de dicho pacto. (UNICEF, 2016)

En el año 2010 a nivel internacional nos encontramos con el Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad

parental y de medidas de protección de los niños, de 28 de mayo de 2010, firmado por España el 1 de abril de 2003, y publicándolo en el Boletín Oficial del Estado el día 1 de abril de 2010 (Jefatura del Estado, 2010)

A nivel europeo nos encontramos con los siguientes convenios y un reglamento:

- El Convenio Europeo relativo a la adopción de menores, hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008.
- El Convenio Europeo relativo a la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007.
- El Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996.
- El Reglamento(CE) n.º 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000.

Por último en el año 2013, el Comité de los Derechos del Niño adoptó la Observación General núm. 14, que consiste en un comentario exhaustivo del primer párrafo del artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño de 1989. Dicho artículo establece lo siguiente: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*(Comité de los Derechos del Niño, 2013) Esta Observación General núm. 14 gira en torno al concepto jurídico indeterminado del interés superior del niño y lo aborda a través de tres perspectivas: como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento.

Es un derecho sustantivo por que las normas afectan a los niños , un principio jurídico fundamental ya que si alguna disposición jurídica admite más de una interpretación , se deberá elegir aquella que más satisfaga el interés del niño y por ultimo una norma de procedimiento ya que se deben considerar las repercusiones positivas y negativas que puede acarrear dicha norma. Todo ello se debe hacer considerando primordialmente el interés superior del menor. (Morlachetti, A., 2016, p.28 y sig.)

Como ya hemos explicado al inicio de este trabajo, los menores son considerados partícipes de la sociedad, y además tienen una serie de derechos y responsabilidades dentro de la misma. Esta consideración es compartida a nivel internacional, por ello se ha creado una regulación que compromete a una serie de Estados a garantizar los derechos de los mismos, a través de las distintas Convenciones sobre los Derechos del Niño (1959 y 1989). Esta regulación internacional responde a la vulnerabilidad de este grupo social y a la conciencia social y política de protección de este colectivo. Podemos destacar de la misma, la inclusión de Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño en Declaración de los Derechos Humanos de 1948. El Convenio de la Haya de 1993 supuso un cambio en la protección del niño y en la cooperación de los distintos Estados en materia de adopción internacional, ya que obligó a los países de origen y de destino del menor en adopción a colaborar entre ellos para que el menor, goce plenamente de las garantías que le ofrecen ambos países. Por último haremos referencia al interés superior del menor, que es el “eje central” de toda la regulación internacional y nacional.

1.2.2. Legislación nacional.

En nuestro Ordenamiento Jurídico nos encontramos con diversas leyes en materia de adopción, en este trabajo las vamos a dividir en normativa básica y normativa específica. La normativa básica en materia de adopción está constituida por la CE de 1978 y el Código Civil.

La protección al menor en la CE de 1978 aparece reflejada en:

- La Sección Primera del Capítulo II del Título I recoge los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos. Estos derechos fundamentales son inherentes a las personas; están garantizados y protegidos por el Estado. De esta Sección Primera podemos destacar el artículo 15 que es el que regula el derecho a la vida y el artículo 27 que es el que regula el derecho a la educación.
- El artículo 39 de nuestra CE recoge la protección a la familia y a la infancia. En este artículo se obliga a los poderes públicos a asegurar la protección de la familia en todos sus aspectos. Por otra parte obliga a los padres a prestar la asistencia necesaria a los hijos durante la minoría de edad. Y por último establece que *“Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.”* (Cortes Generales, 1978)

El CC regula la adopción en el Libro I, Título VII “De las relaciones paternofiliales”, Capítulo V “De la adopción y otras formas de protección de menores”, el cual está dividido en dos secciones. La Sección 1ª toma el nombre “De la guarda y acogimiento de menores y la Sección 2ª “De la adopción”, materia que ha sido objeto de numerosas modificaciones para adaptarse a la realidad social de cada momento.

La normativa específica en materia de adopción consta de lo siguiente:

- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional.
- Convenios bilaterales en materia de adopción internacional con Bolivia, Filipinas, Federación de Rusia y Vietnam.
- Legislación de las distintas CCAA en materia de adopción (ANEXO II).
- Convenio de la Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional.
- Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras.
- En el Registro Civil destacamos la Resolución-Circular, de 15 de julio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil español de las Adopciones Internacionales.
- Con la Ley 26/2015, de 28 de julio se han modificado el artículo 48 del Estatuto de los Trabajadores, el artículo 48 del Estatuto Básico del Empleado Público y el artículo 133 de la Ley General de la Seguridad Social.

1.2.3. Regulación por las CCAA.

En cada una de las 17 CCAA que hay en nuestro país existe un Sistema de Protección al Menor (SPM, en adelante), cuyo objetivo es prestar la asistencia y la protección que requieren los menores.

Los SPM cuentan con una serie de recursos y prestaciones públicas que utilizan para combatir, prevenir o remediar las situaciones de indefensión, desprotección o riesgo en la que se encuentren los menores. (Comunidad de Madrid, 2016).

En este apartado veremos cómo actúan los SPM de la CCAA de Madrid y de la CCAA de Castilla y León.

En primer lugar, el SPM de la CCAA de Madrid está constituido por la Dirección General de la Familia y el Menor (DGFM, en adelante), y las distintas entidades locales como pueden ser los Servicios Sociales, Centros de Atención a la Infancia, y las Comisiones de Apoyo Familiar. El

marco jurídico de esta CCAA es la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid.

Esta Ley establece los principios que se deben de seguir en la actuación administrativa y son:

- a) Interés superior del menor.
- b) Propiciar la integración y normalización de la vida del menor en su medio social
- c) Favorecer la atención del menor en su propia familia, siempre que sea posible, procurando recuperar la convivencia como objetivo primero de toda acción protectora de un menor.
- d) Priorizar la acción preventiva
- e) Limitar la intervención administrativa a los mínimos indispensables para ejercer una función compensatoria.

(Comunidad de Madrid, 2016)

Las medidas de protección al menor, deben comenzar por un expediente administrativo que será asumido por los Técnicos del Área de Protección al Menor de la DGFm y la propuesta será analizada por el Pleno de la Comisión de Tutela del Menor. Estos dos departamentos del SPM de la CCAA deberán garantizar que el expediente administrativo se cumpla adecuadamente.

En la CCAA de Madrid existen dos medidas de actuación, las situaciones de riesgo y la situación de desamparo. En las situaciones de riesgo intervendrán los Servicios Sociales y tratarán de eliminar dicho riesgo, manteniendo al menor en el entorno familiar. Y en las situaciones de desamparo se tomarán medidas protectoras como pueden ser la tutela y la guarda por parte del Estado, el acogimiento familiar y la adopción.

En segundo lugar el SPM de la CCAA de Castilla y León se constituye por Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, Gerencia de Servicios Sociales, Dirección Técnica de Protección e inclusión social y Servicio Regional de Información sobre Adopción de manera central y por las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales de las 9 provincias de Castilla y León. En el marco jurídico de esta CCAA nos encontramos con Ley autonómica de protección al menor de Castilla y León, Decreto 37/2005, de 12 mayo por el que se regula los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores , de ahora en adelante Decreto 37/2005 , y Orden FAM/1990/2008, de 10 de noviembre, por la que se regulan la habilitación y autorización de profesionales, y la inscripción y autorización de entidades para dispensar los servicios de asesoramiento y de mediación en el ejercicio del derecho de las personas adoptadas a conocer los propios orígenes, y la organización y funcionamiento de dichos servicios (Boletín Oficial de Castilla y León, 2008).

Además Castilla y León está adherida a un Pacto por los Derechos de la Infancia en Castilla y León cuyo objetivo es implicar “ *a todas las Administraciones Públicas, a todo el tejido social y empresarial, a todas las entidades, fundamentalmente las representadas por el tercer sector, y por ende a todos los agentes políticos, sociales, económicos y de cualquier otra índole de Castilla y León con la finalidad de mejorar el bienestar de los niños y niñas, reconociendo y desarrollando sus derechos...*” (Servicios Sociales de Castilla y León, 2012)

Ley autonómica de protección al menor de Castilla y León, establece las acciones y las medidas que deben llevar a cabo el SPM de la CCAA. Podemos destacar las acciones de prevención establecidas en el artículo 38 y los criterios de actuación para la protección de menores establecidos en el artículo 42.

Al igual que en la CCAA de Madrid se distinguen dos niveles de actuación, el de las situaciones de riesgo y el de la situación de desamparo. Para que se tomen medidas en torno a la protección del menor, se deberá presentar el correspondiente expediente administrativo ante el Servicio Territorial de Servicios Sociales de la provincia correspondiente del interesado.

CAPÍTULO 1

Desde mi punto de vista por un lado tengo que decir que , los SPM de las CCAA autónomas están bien organizados, ya que hay una Gerencia Territorial de Servicios Sociales en cada provincia lo que hace que estén más cercanos a los ciudadanos que requieran de sus servicios, y al estar más concentrada en un determinado territorio, en caso de que un menor sufra una circunstancias sociales, familiares u otras perjudiciales para su desarrollo, la actuación de la administración será “más rápida” que si esta materia de protección de menores fuese competencia estatal. Por otro lado, pienso que la legislación de estas dos CCAA en materia de protección de menores, se presenta de una forma clara y concisa, como no ocurre en la legislación nacional. Por último me gustaría destacar que la información que requiere el ciudadano, ya sea por vía presencial o por vía telemática, aparece explicada de manera que el interesado pueda comprenderla fácilmente.

CAPÍTULO 2

**MARCO JURÍDICO ANTERIOR A LA LEY 26/2015 DE
MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y
A LA ADOLESCENCIA.**

2.1. Adopción nacional.

2.1.1. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El marco jurídico de protección al menor anterior a la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia estaba formado principalmente por:

- Ley Orgánica 1/1996 , de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil ,a la cual nos referiremos de ahora en adelante como LOPJM.
- El Código Civil.
- El desarrollo de la LOPJM a través de distintas leyes autonómicas. (ANEXO II)
- Legislación internacional explicada en el primer capítulo de este trabajo.

La LOPJM abordó una reforma en profundidad de las tradicionales instituciones de protección al menor reguladas en el CC y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, debido a las transformaciones sociales y culturales de la sociedad. El objetivo de esta Ley era constituir un amplio marco jurídico de protección al menor, vinculando a los Poderes Públicos, a las instituciones específicamente relacionadas con los menores, a los padres y familiares y a los ciudadanos en general. Esta Ley se basa en las necesidades de los menores como eje de sus derechos y de su protección, con el fin de promover su autonomía como sujeto activo de la sociedad. Por último la LOPJM pretendía adecuar la legislación española a los Tratados Internacionales ratificados por España, principalmente al Convenio de Derechos del Niño de 1989 y al Convenio de la Haya de 1993.

En la LOPJM se distinguen por primera vez las situaciones de desprotección social entre las situaciones de riesgo y la situación de desamparo. Se regulaban las medidas y principios rectores de la acción administrativa, así como las actuaciones en situaciones de desprotección social, ya que son distintas; el artículo 17 establecía las actuaciones en situaciones de riesgo y el artículo 18 establecía las actuaciones en situación de desamparo, explicadas anteriormente

Además se pretendían agilizar los trámites administrativos y judiciales que afectasen al menor para evitar perjuicios innecesarios en su ámbito escolar, social o laboral¹⁵.

En materia de adopción, la LOPJM en primer lugar se flexibiliza el acogimiento de menores y se prevé el acogimiento preadoptivo¹⁶, el cual podemos definir como un periodo de convivencia que se establece previamente a la propuesta de adopción por parte de la Entidad Pública o bien porque se crea conveniente un periodo de adaptación del menor a la familia, antes de que se constituya la adopción a través de una resolución judicial.

¹⁵ A través de una serie de principios rectores de la acción administrativa recogidos en el artículo 11, y por lo dispuesto en el articulado del Capítulo I del Título II de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero , de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

¹⁶ El artículo 173 del Código Civil, modificado por la disposición final sexta de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

MARCO JURÍDICO ANTERIOR A LA LEY 26/2015 DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA.

En segundo lugar se introduce la exigencia del requisito de idoneidad¹⁷ de los adoptantes, el cual le podemos definir como una serie de características (sociales, económicas, laborales, etc.) que deben cumplir los adoptantes para que la integración del adoptado y las obligaciones que se les establecerán a los padres una vez constituida la adopción, se pueda llevar a cabo de manera eficaz y así garantizar el bienestar del menor en la nueva familia. Ligada a esta exigencia se modifica el artículo 9.5 del CC con el fin de que los menores adoptados en otro país posean los mismos derechos que los nacionales.

En tercer lugar se desarrollan una serie de artículos¹⁸ del CC relacionados con la tutela del menor¹⁹, que principalmente consiste en las obligaciones que tienen los tutores respecto del menor como por ejemplo el deber de proporcionarle alimentos, vestimenta y hogar, ofrecerle protección y seguridad, hacer efectivo su derecho a la educación y a la asistencia médica, etc.; y además se incluye como causa de extinción de la tutela, la existencia de graves y continuados problemas de convivencia.

La LOJPM refuerza la intervención del Ministerio Fiscal, a través de la ampliación de los cauces de actuación, ya que a esta institución pública le corresponde la representación de los menores cuando estos carezcan de representación legal.

Por último la LOJPM modificó una serie de artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en concreto del artículo 1901 al artículo 1909 inclusive, relacionados con el traslado y la retención ilícita del menor, cuyo objetivo no tiene relación con la adopción.

2.1.3. Proceso de adopción nacional.

Antes de que se produzca la constitución de la adopción de acuerdo con lo establecido en el artículo 176 y 177 del CC y en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, existe un proceso previo que se compone de la formación de los adoptantes, la solicitud de adopción y el certificado de idoneidad. Este proceso previo está regulado en las distintas leyes autonómicas ya que tienen la competencia en esta materia. En este apartado veremos cómo están reguladas estas tres cuestiones en la CCAA de Castilla y León.

En primer lugar tenemos que aclarar que el organismo competente en materia de adopción son las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales de cada provincia de Castilla y León, de ahora en adelante GTSS, las cuales son coordinadas por los Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León.

El procedimiento de adopción nacional e internacional en Castilla y León viene regulado en la Ley autonómica de protección al menor de Castilla y León de 2002, y en concreto, en el Decreto 37/2005.

A) Solicitud de adopción.

Antes de comenzar con la presentación de las solicitudes, la GTSS de cada provincia deberá ofrecer toda la información²⁰ a los interesados sobre la adopción (normativa, procedimiento,

¹⁷ El artículo 175 del Código Civil, modificado por la disposición final novena de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

¹⁸ Los artículos del Código Civil desarrollados por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fueron el 172, 173, 173 bis, 174.2, 175.1, 176 y 177 entre otros.

¹⁹ La tutela del menor aparece regulada en el Capítulo II del Título X del Libro I del Código Civil.

²⁰ Artículo 5 del Decreto 37/2005, de 12 de mayo 2005, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.

criterios aplicables de idoneidad...) Esta información se impartirá por un técnico especializado a través de entrevistas o reunión de grupo.

La solicitud de adopción viene regulada en el Capítulo III del Decreto 37/2005, *“De la presentación y tramitación de solicitudes.”*

Además de los requisitos se exigen en el Código Civil, en la legislación autonómica castellano-leonesa se establecen una serie de requisitos²¹ adicionales que deben cumplir los adoptantes para poder tramitar el proceso de adopción, entre estos requisitos se encuentran:

- Tener residencia en territorio de la CCAA de Castilla y León *“durante más de seis meses al año.”*
- Aceptar los criterios de evaluación, estudio y seguimiento de la idoneidad de la adopción
- Asistencia obligatoria al Servicio de Información y de Formación de adopciones.

En el caso de personas no residentes, podrán solicitar la adopción cuando ya hubieran mantenido algún tipo de vínculo especial (convivencia, acogida...) siempre y cuando tenga características o necesidades especiales y no pudiera ser adoptado por los integrantes de la lista de espera de la CCAA.

La solicitud de adopción nacional deberá formalizarse en modelo oficial que recogerá información básica y deberá acompañarse de una documentación adicional, establecida en el artículo 8 del Decreto 27/2005 y se presentará en la GTSS correspondiente al lugar de residencia de los solicitantes.

El Decreto 37/2005 contempla la posibilidad de presentar dos solicitudes²²(nacional e internacional) al mismo tiempo, la tramitación que antes se resuelva es el que se propondrá para la constitución de la adopción. Además se establece un límite temporal para la presentación de solicitudes nacionales e internacionales estableciéndose que no se podrán presentar una nueva solicitud hasta que no hayan transcurrido 18 meses de la anterior presentación.

La modificación de las solicitudes se podrá llevar a cabo antes de los 10 días desde su presentación y algunas modificaciones en la solicitud determinaran la presentación de una nueva solicitud.²³

B) Formación de los adoptantes

La formación de los solicitantes viene regulada en el Capítulo V del Decreto 37/2005, *“Del proceso de formación de los solicitantes.”*

Los solicitantes de la adopción tendrán que cumplir un requisito previo a la declaración de idoneidad que consiste en completar un proceso de formación²⁴ cuyo contenido versara sobre

²¹ Artículo 7 del Decreto 37/2005, de 12 de mayo 2005, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.

²² Artículo 10 del Decreto 37/2005, de 12 de mayo 2005, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.

²³ Artículo 11 del Decreto 37/2005, de 12 de mayo 2005, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.

²⁴ Artículo 17 del Decreto 37/2005, de 12 de mayo 2005, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.

MARCO JURÍDICO ANTERIOR A LA LEY 26/2015 DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA.

La responsabilidad parental y el desarrollo de la adopción, con la finalidad de “*procurar la mejor integración y desarrollo del menor adoptado.*” Este curso²⁵ será impartido por las GTSS de la provincia correspondiente o por profesionales cualificados, es gratuito; y cuando los solicitantes hayan asistido a todas las sesiones se les otorgará la correspondiente acreditación de formación.

C) Certificado de idoneidad

El certificado de idoneidad viene regulado en el Capítulo VI, “*Del procedimiento para la valoración de la idoneidad de los solicitantes.*”

La declaración de idoneidad de los adoptantes se inicia una vez que los solicitantes finalicen el proceso de formación, acepten los procedimientos de valoración y cumplan los mandatos de la legislación en materia de adopción. La declaración²⁶ se llevará cabo por profesionales cualificados y con experiencia de las Entidades Públicas competentes o por organismos colaboradores acreditados por la autoridad competente.

El orden de valoración para la idoneidad vendrá determinada por la fecha en que se presentaron las solicitudes y se registraron en Registro de Atención y Protección a la Infancia, y por las características específicas de los menores que desean los solicitantes como por ejemplo menores de 0 a 8 años , mayores de 12 , etc. El orden²⁷ de valoración de las solicitudes podrá ser alterado únicamente a instancias de la Comisión de Adopciones en el caso de que el menor presente características o necesidades especiales.

Una vez establecido el orden y los menores susceptibles de adopción se iniciará²⁸ de oficio mediante una notificación a los interesados. Los cuales deberán presentar la documentación complementaria que se exige en el artículo 25 del Decreto 37/2005. Una vez presentada esta documentación el siguiente paso es el del proceso de valoración²⁹, el cual deberá ser notificado con antelación a los solicitantes y aceptado por ellos, este se constituye con una entrevista inicial, una entrevista de valoración psico-pedagógica y una visita al domicilio de los solicitantes con el fin de una valoración social.

En este proceso de valoración se utilizarán los criterios de valoración establecidos en el artículo 28 del Decreto 37/2005, y se elaborarán una serie de informes y documentos³⁰ como por ejemplo: un informe social, un informe psico-pedagógico, un informe médico de los solicitantes o de las personas que convivan con ellos, etc. Estos informes serán elevados³¹ a la Comisión de Valoración de la GTSS de la provincia de los solicitantes, la cual redactará un informe resumen

²⁵ Artículos 18, 19 y 20 del Decreto 37/2005, de 12 de mayo 2005, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.

²⁶ Artículo 21 y 22 del Decreto 37/2005, de 12 de mayo 2005, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.

²⁷ Artículo 23 del Decreto 37/2005, de 12 de mayo 2005, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.

²⁸ Artículo 24 del Decreto 37/2005, de 12 de mayo 2005, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.

²⁹ Artículo 27 del Decreto 37/2005, de 12 de mayo 2005, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.

³⁰ Artículo 26 del Decreto 37/2005, de 12 de mayo 2005, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.

³¹ Artículo 29 del Decreto 37/2005, de 12 de mayo 2005, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.

de todos los anteriores, en el que incluirá el pronunciamiento favorable o desfavorable sobre idoneidad, las características del menor, la acreditación de los solicitantes de haber superado la fase de formación, etc.

El artículo 104 de Ley autonómica de protección al menor de Castilla y León de 2002, dicta que el proceso de valoración no se extenderá más de 6 meses, transcurrido dicho plazo si no existe contestación por parte de GTSS la valoración se entiende como negativa.

Este informe resumen³² de la Comisión de Valoración será elevado a la Comisión de Adopción, la cual evaluará el procedimiento de idoneidad de los adoptantes y efectuará la propuesta definitiva. Y por último este informe³³ será remitido al órgano competente en la gestión de esta materia, en este caso será la GTSS de la Junta de la Castilla y León; Esta dictará la resolución positiva o negativa de la idoneidad de los adoptantes, y será remitida a la GTSS de la provincia de los solicitantes para su notificación a los solicitantes.

La certificación de idoneidad tendrá una validez³⁴ de tres años. En el caso de ser favorable, en primer lugar se establece un acogimiento preadoptivo según lo dispuesto en el capítulo VIII del Decreto 37/2005 y una vez finalizado, de acuerdo con el artículo 51 del mismo Decreto, se procederá a la presentación de la propuesta de adopción ante el Juzgado competente, para la constitución de la adopción según lo dispuesto en las normas civiles que hemos comentado anteriormente.

2.2. Adopción internacional.

2.2.1. Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional.

La adopción internacional en nuestro país estaba regulada principalmente por Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional, en adelante LAI, que entró en vigor el 30 de diciembre de 2007 y los Tratados internacionales anteriormente descritos en el primer capítulo de este trabajo.

La LAI se basaba en los principios y valores de nuestra CE de 1978 conectándolos con los instrumentos internacionales en materia de adopción, por ello pone de manifiesto la transcendencia del Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 1989 y el Convenio de la Haya de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional. Además pretendía establecer una regulación normativa sistemática, coherente y actualizada que permitiese dar respuesta al creciente fenómeno de la adopción internacional en España; cuyo objetivo era ofrecer las máximas garantías y respeto al interés superior del menor y proteger los derechos de los menores considerando los derechos de las personas implicadas en el proceso de adopción internacional.

El articulado de la LAI se dividía en tres Títulos, el primero hacía referencia al ámbito de aplicación y definía la adopción internacional, la intervención de las Entidades Públicas Competentes y la intermediación de las Entidades Colaboradoras acreditadas y por último la idoneidad de los adoptantes; el segundo título hace referencia a la competencia de las

³² Artículo 30 del Decreto 37/2005, de 12 de mayo 2005, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.

³³ Artículo 32 del Decreto 37/2005, de 12 de mayo 2005, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.

³⁴ Artículo 35 del Decreto 37/2005, de 12 de mayo 2005, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.

MARCO JURÍDICO ANTERIOR A LA LEY 26/2015 DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA.

autoridades españolas en materia de adopción internacional , la legislación aplicable a la constitución de la adopción internacional por autoridades españolas y por último los efectos

jurídicos que pueden surtir en España una adopción internacional constituida por autoridades extranjeras competentes ; y en último lugar el tercer título de la LAI establece otras medidas de protección de menores.

Los aspectos más importantes a tener en cuenta en el procedimiento de la adopción internacional son los siguientes:

En primer lugar el papel de las Entidades Públicas competentes en materia de adopción internacional, el artículo 5 de la LAI establecía las funciones de intervención de estas. Por otro lado otro aspecto destacable en el procedimiento de adopción internacional es la intermediación³⁵, la cual definió la LAI como: *“toda actividad que tenga por objeto intervenir poniendo en contacto o en relación a las personas que se ofrecen para la adopción con las autoridades, organizaciones e instituciones del país de origen o residencia del menor susceptible de ser adoptado y prestar la asistencia suficiente para que la adopción se pueda llevar a cabo”*.

Las funciones de intermediación ³⁶correspondían a las Entidades Públicas competentes en conexión con la Entidad central del país de origen del menor , a la Administración General del Estado en colaboración con las Entidades Públicas competentes y por último por los organismos debidamente acreditados; estos últimos son entidades sin ánimo de lucro cuya finalidad es la protección de los menores y disponen de medios materiales y equipos pluridisciplinarios necesarios para el desarrollo de sus funciones , y están dirigidas y administradas por personas cualificadas. La acreditación de estos organismos compete a la Administración General del Estado.

En segundo lugar la LAI establecía la idoneidad de los adoptantes, una serie de obligaciones preadoptivas y postadoptivas a los adoptantes, el derecho a conocer los orígenes biológicos y la protección de datos de carácter personal en el Capítulo III del Título I.

En tercer lugar el Título II de la LAI establecía la constitución de la adopción internacional. En el primer Capítulo de este Título II se establecían las competencias para la constitución de la adopción internacional, pues bien, la LAI *“cree en los jueces”*, ya que les considera garantes de la legalidad en la constitución de la misma, y por ello el legislador establece un *“poder legítimo”* para desplegar un *“desarrollo judicial de la norma positiva”* (Calvo Caravaca, A.L.; Carrascosa González, J., 2008). El artículo 14 y 15 de la LAI establece la competencia a los jueces españoles para la constitución, declaración de nulidad o conversión de adopción plena a no plena de las adopciones internacionales. El artículo 16 de la LAI establece que *“la constitución de la adopción internacional se llevará a cabo con arreglo a las normas de jurisdicción voluntaria.”* Y por último en este primer capítulo del Título II se otorga la competencia de constituir la adopción internacional a los Cónsules³⁷, en determinados casos.

En la segunda parte del Título II (capítulo II y III) de la LAI se plantea el *“conflicto de leyes”*, la LAI tenía como objetivo que la adopción internacional se llevase a cabo garantizando el interés superior del menor por lo que una sobrecarga de regulación, afectaría al mismo.

La LAI trataba de evitar el *“conflicto de leyes”* tratando de detectar cuál era el país más vinculado al supuesto de adopción y ordenar la aplicación de la Ley sustantiva correspondiente para la

³⁵ Artículo 6 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional.

³⁶ Artículo 7 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional.

³⁷ Artículo 17 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional.

constitución de la misma. Es decir, dependiendo de la vinculación de la adopción a un país o a otro se aplicara la Ley sustantiva del mismo. (Calvo Caravaca, A.L; Carrascosa González, J., 2008)

A tenor de lo anterior el artículo 9.5 de nuestro CC establece: *“la adopción internacional se regirá por las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional. Igualmente, las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surtirán efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Adopción internacional.*

A) Constitución de la adopción internacional por autoridades españolas.

El artículo 18 de la LAI establecía como regla general, dos supuestos en los que la constitución de la adopción internacional se tramitaría de acuerdo con lo establecido en la *“ley material española”* y son:

- a) *“Cuando el adoptado tenga su residencia habitual en España en el momento de constitución de la adopción.*
- b) *Cuando el adoptado haya sido o vaya a ser trasladado a España con la finalidad de establecer su residencia habitual en España.”*

En el primer supuesto el legislador eligió como punto de conexión para la aplicación de la Ley española la *“conexión social”* del adoptado con su nueva familia y con la sociedad en la que vive, partiendo de la residencia habitual del mismo, la cual podemos definirse como el lugar donde el adoptado tiene su centro social de vida. En el segundo supuesto el legislador eligió como punto de conexión para la aplicación de la Ley española la *“conexión anticipada”* ya que el traslado del menor a España tiene como finalidad establecer la residencia habitual del mismo en nuestro país. El traslado del menor y la intención de establecer su residencia habitual en España debe ser evaluado por el Juez español para la constitución de la adopción internacional. La acreditación del traslado del menor adoptado a España se podrá justificar mediante cualquier hecho o dato físico comprobable y verificable. (Calvo Caravaca, A.L; Carrascosa González, J., 2008)

La regla general de la aplicación de la Ley material española para la constitución de la adopción internacional en los dos supuestos anteriores presenta dos excepciones:

En primer lugar la capacidad del adoptado se regirá por la ley nacional del país de origen del adoptado en los casos que establece el artículo 19 de la LAI: si la residencia habitual de adoptado estuviese fuera de España en el momento de la constitución de la adopción y si no adquiere la nacionalidad española aun siendo residente en España. El segundo apartado de este artículo establece que se procederá a aplicar la Ley nacional del adoptado cuando la Entidad Publica competente española lo considere oportuno para facilitar la validez de la adopción en el país de origen del adoptado. El tercer apartado del artículo 19 dispone que no se aplicará la ley nacional del adoptado cuando se trata de adoptados apátridas o con nacionalidad indeterminada; y por último el cuarto apartado de este artículo regula la denegación de la adopción en los casos en que las leyes nacionales de los adoptados lo prohíban como por ejemplo la legislación de Argelia, Bangladesh, Libia, etc.; exceptuando cuando estos se encuentren en situación de desamparo y tutelados por la Entidad Publica competente.

La segunda excepción a la regla general viene establecida en el artículo 20 de la LAI, el cual dispone que el Juez español que constituirá la adopción podrá exigir *“los consentimientos, audiencias o autorizaciones requeridas por la ley nacional o por la ley de residencia habitual del adoptante o adoptado”* en determinados casos³⁸.

³⁸ Artículo 20 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional: a) *“Que la exigencia de tales consentimiento, audiencias o autorizaciones repercuta en el interés del adoptado...”* y b) *“Que la*

MARCO JURÍDICO ANTERIOR A LA LEY 26/2015 DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA.

Respecto de la conversión y la nulidad de la adopción internacional, el artículo 22 de la LAI establece que se procederá de acuerdo a la Ley que se hubiese aplicado para la constitución de la misma. El artículo 23 prohíbe la aplicación de las leyes extranjeras que fuesen contrarias al orden público español, para la constitución de la adopción internacional. Por último en el Capítulo II del Título II se establece el deber de cooperación³⁹ de las autoridades internacionales en materia de adopción internacional.

B) Constitución de la adopción internacional por autoridades extranjeras

Las adopciones internacionales constituidas por autoridades extranjeras tendrán una serie de efectos en España, y se reconocerán⁴⁰ en nuestro país de acuerdo a lo dispuesto en los Tratados, Convenios y otras normas internacionales que estén en vigor en la legislación española.

Para que estas adopciones tengan validez en España, el artículo 26 del LAI establece que deben cumplir una serie de requisitos entre los que están:

- La constitución de la adopción por una autoridad extranjera competente. La competencia de la autoridad extranjera vendrá determinada por los vínculos razonables con el Estado extranjero.
- La adopción internacional no deberá vulnerar el orden público español.

Si se cumplen dichos requisitos la adopción internacional surtirá los mismos efectos jurídicos establecidos en el CC para la adopción nacional.

Por otro lado el artículo 26 de la LAI establece las actuaciones previas a la constitución de la adopción internacional por parte de las autoridades extranjeras: en primer lugar las Entidades Públicas españolas declararan la idoneidad de los adoptados de acuerdo con las normas sustantivas españolas, explicadas anteriormente. En segundo lugar, en caso de que se vaya a producir la constitución por la autoridad extranjera y el menor susceptible de adopción fuese español, se necesitará el consentimiento de la Entidad Pública correspondiente al territorio en que resida el menor. En último lugar se establecen los requisitos formales que debe reunir el documento de constitución de la adopción. Este artículo 26 de la LAI también regulaba la conversión o la nulidad de la adopción internacional⁴¹. La constitución de la adopción internacional por una autoridad extranjera competente deberá ser controlada⁴² por el Encargado del Registro Civil de acuerdo a lo establecido⁴³ en el Convenio de la Haya de 1993.

Respecto de las adopciones simples o no plenas⁴⁴ tendrán efectos en España si se ajustan a la ley designada por el artículo 9.4 del Código Civil, es decir, a la Ley de Enjuiciamiento Civil y a la LOJPM. Si con estas se produjesen efectos contrarios al orden público⁴⁵ internacional no se reconocerán en ningún caso.

exigencia de tales consentimientos, audiencias o autorizaciones sea solicitada por el adoptante o por el Ministerio Fiscal.”

³⁹ Artículo 24 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional.

⁴⁰ Artículo 25 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional.

⁴¹ Artículo 28 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional.

⁴² Artículo 27 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional.

⁴³ Artículos 23 y 24 del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993.

⁴⁴ Artículo 30 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.

⁴⁵ Artículo 31 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional.

Por último la adopción internacional constituida por autoridades extranjeras y en el caso de que los adoptantes tengan la residencia habitual en España, deberán ser inscritas en el Registro Civil español acorde a lo establecido en la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil. De este modo, el artículo 29 de la LAI establece que la adopción internacional será reconocida en nuestro país.

2.2.2. Proceso de adopción internacional.

El proceso previo a la constitución de la adopción internacional en Castilla y León formado por la solicitud para la adopción internacional, la formación de los adoptantes y el certificado de idoneidad, es prácticamente el mismo que para la adopción nacional.

El procedimiento de adopción internacional se ajustará a la legislación que se aplique al caso del menor; es decir, como hemos explicado anteriormente, dependiendo de las circunstancias del menor, la adopción la constituirá una autoridad competente española o bien una autoridad competente extranjera.

La Ley autonómica de protección al menor de Castilla y León de 2002, establece en su artículo 109 los criterios generales de actuación y normativa aplicable en materia de adopción internacional; el seguimiento de la adopción internacional viene regulado en el artículo 110 y desarrollado en el Decreto 37/2005, concretamente en el Capítulo X y XII.

El adoptante o adoptado tras realizar la solicitud de adopción, completar la formación y haber obtenido el certificado de idoneidad, tendrán la obligación de comunicar⁴⁶ a la GTSS de su provincia correspondiente, por si mismos o a través de la Entidad colaboradora de adopción internacional la tramitación de su expediente, con el fin de que la Entidad Pública lo envíe al país de origen del adoptado considerando *“la legislación y requisitos del estado, vía de tramitación, sistema de legalización de los documentos y la necesidad de traducción.”* (Servicios Sociales de Castilla y León, 2016)

Una vez enviado el expediente de adopción al país de origen del adoptado, el organismo competente del mismo lo evaluará y enviará la información a los interesados directamente desde el organismo o a través de una Entidad colaboradora acreditada para la adopción internacional. Concluido la tramitación del expediente de adopción internacional, el país de origen asignará un menor a los interesados de acuerdo con el Convenio de la Haya de 1993 y enviará la documentación del menor a la Entidad Pública competente, directamente o a través de una Entidad colaboradora de adopción internacional.

La GTSS de la provincia del adoptante o adoptantes será la encargada de emitir la conformidad del menor asignado y enviará la documentación necesaria a los solicitantes de la adopción internacional para la tramitación del visado del menor y la referente a la baja por maternidad y/o paternidad. Además deberá informar a los solicitantes sobre el momento en el que deberán viajar para poder realizar el proceso de adopción del menor.

La estancia en el país de origen del menor dependerá del país sea, y el proceso de adopción se regirá por lo dispuesto en la legislación de dicho país, como regla general en casi todos los países se establece un periodo de convivencia con el menor con el fin de que se integre en su nueva familia. Pasado este periodo de convivencia se constituirá la adopción por la autoridad competente española o bien por la autoridad competente extranjera, dependiendo de la situación del menor se aplicará una ley u otra.

En el caso de que se constituya la adopción por una autoridad extranjera se inscribirá en el Consulado de España en el país, Registro Civil Central de España o en el Registro Civil de su lugar

⁴⁶ Artículo 53 del Decreto 37/2005, de 12 de mayo, por el que se regula los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en la relación con la adopción de menores.

MARCO JURÍDICO ANTERIOR A LA LEY 26/2015 DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA.

de residencia. Si no se inscribiese la constitución de la adopción en el Consulado, este emitirá el visado del menor para su salida del país y el traslado a España.

El artículo 53 del Decreto 37/2005 establece que los adoptantes independientemente de la vía que se haya utilizado para la constitución de la adopción, deben comunicar de inmediato *“la llegada del menor a España en cumplimiento del mandato legal y del compromiso suscrito al efecto.”*

Cuando el menor se encuentre en España los adoptantes elegirán que Entidad desean para realizar el seguimiento obligatorio establecido en el artículo 54 del Decreto 37/2005, cuyo objetivo es conocer el estado del menor en la nueva familia, que los adoptantes responden adecuadamente ante las necesidades del mismo y por último detectar cualquier indicio de desprotección que pudiese concurrir en un futuro.

En Castilla y León existen una serie de convenios de colaboración con el Colegio Oficial de Psicólogos de Castilla y León y con el Consejo de Colegios Profesionales de Trabajo Social, en los que se plantea la posibilidad de efectuar el seguimiento de manera gratuita⁴⁷; las familias adoptivas también podrán elegir para el seguimiento la Entidad Colaboradora de adopción internacional. (Servicios Sociales de Castilla y León, 2016).

En el caso de que el expediente de adopción internacional se haya constituido la misma en España, el informe de seguimiento será remitido al país de origen del adoptado por parte de la GTSS de la provincia correspondiente. Por último el Decreto 37/2005 establece en sus artículo 56 y 57 las causas por las que se finalizarían los expedientes y se archivarían los mismos.

⁴⁷ Artículo 55 del Decreto 37/2005, de 12 de mayo, por el que se regula los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en la relación con la adopción de menores.

CAPÍTULO 3

LEY 26/2015. NOVEDADES LEGISLATIVAS EN TORNO A LA PROTECCIÓN DEL MENOR

3.1. Adopción Nacional.

3.1.1. Regulación de la adopción anterior y novedades introducidas por la Ley 26/2015.

Tras la entrada en vigor de la LOPJM, diversos artículos del CC referentes a la adopción fueron modificados. Con la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, de ahora en adelante LMSPIA, a estos mismos artículos se le han introducido una serie de novedades que veremos a continuación.

La adopción en nuestro CC viene regulada del artículo 175 al 180, incluidos en la Sección 2ª del Capítulo V, Título VII “De las relaciones paternofiliales”, del Libro I.

A) Requisitos de los adoptantes y adoptados

El artículo 175 del CC establecía los requisitos básicos de los adoptantes y de los adoptados.

En el primer apartado de este artículo se establecía el requisito que debían cumplir los adoptantes, el cual podemos desglosar en tres:

- Ser mayor de veinticinco años, cualificación de edad que se sitúa por encima de la regla general fijada para adquirir la capacidad de obrar⁴⁸.
- Si es una adopción por ambos cónyuges bastará con que uno de los dos alcance dicha edad.
- El adoptante deberá tener al menos catorce años más que el adoptado.

La edad de veinticinco años alude a un requisito cualitativo cuyo fin es crear mayor garantía al menor adoptado. (Martín García, L., 2010, p. 301)

En el segundo apartado del artículo 175 se establecían los requisitos de los adoptados; como regla general se estableció que *“Únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados”*, con la excepción de que en algunos casos se podrían adoptar a mayores o menores de edad cuando antes de la emancipación, hubiese existido una situación de acogimiento familiar o convivencia antes de que el menor cumpliera catorce años. Esta regla general respondía al fundamento de la adopción, ya que es una medida de protección de los menores.

El tercer apartado de este artículo establecía que no se puede adoptar:

- *“A un descendiente”*
- *“A pariente en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad.”*
- *“A un pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela.”*

Según XAVIER O’CALLAGHAN, la primera prohibición respondía a que no tiene sentido adoptar a un descendiente ya que los hijos biológicos y los adoptados tienen los mismos derechos. La segunda prohibición se basaba en la lógica de que un hermano adopte a otro hermano no es lícito, ya que no se pueden convertir en padre e hijo, pero no se dice nada respecto del cuñado. Y por último, la tercera prohibición se estableció con el fin de evitar que el tutor eludiese su obligación de rendir cuentas ante la autoridad judicial de su gestión realizada durante la tutela como establece el art. 279 del Código Civil.

Por último el artículo 175 establecía las adopciones conjuntas o sucesivas por ambos cónyuges, la adopción post matrimonial y el fallecimiento de los adoptantes.

⁴⁸ Artículo 315: *“La mayor edad empieza a los dieciocho años cumplidos.”*

Las adopciones conjuntas o sucesivas se dan, en primer lugar porque un menor no puede ser adoptado por varias personas independientes, solo podrá ser adoptado por una o por dos en el caso de que estos sean cónyuges o parejas de hecho cumpliendo los requisitos que establece el primer apartado de este artículo; en segundo lugar se pueden producir adopciones sucesivas porque primero adopte uno de los cónyuges y posteriormente el otro. Con la adopción post matrimonial nos referimos a que el menor adoptado por uno de los cónyuges con anterioridad al matrimonio, podrá ser adoptado por el otro cónyuge. Y por último es posible que se produzca una nueva adopción en caso de fallecimiento de los adoptantes o bien por lo dispuesto en el artículo 179 del Código Civil.

- Novedades introducidas por la LMSPIA.

En el artículo 175 del CC se han producido cuatro modificaciones importantes:

1ª- Se aumenta de catorce a dieciséis años la edad mínima entre adoptado y adoptantes. Además el legislador establece la posibilidad de que la diferencia de edad entre adoptado y adoptantes sea superior, en el caso en el que los adoptantes prefieran adoptar a grupos de hermanos o menores con necesidades especiales.

2ª- Se establece una edad máxima para poder adoptar de cuarenta y cinco años, con la excepción de lo establecido en el artículo 176.2, es decir, si la propuesta de la Entidad Pública considera que los adoptantes son idóneos para la adopción aunque superen esa edad máxima, si se podrá iniciar el procedimiento de adopción con la consecuente constitución de la misma. Esta edad máxima que establece la LMSPIA, ya venía recogida anteriormente en la Ley 6/1995, de 28 de marzo, sobre Garantías de los derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid y Decreto 42/2000, de 7 de enero, por el que se refunde la normativa reguladora vigente en materia de familia, infancia y adolescencia de la CCAA de Galicia. (Alberruche Díaz-Flores, M.M, 2015)

3ª- Se añade que “no podrán ser tutores de acuerdo con lo establecido en este Código⁴⁹”

4ª- Se añade un quinto apartado al artículo 175 en el que se establece la posibilidad de promover la adopción conjunta aunque se produzca una separación, divorcio o ruptura de la relación de los adoptantes, siempre y cuando se haya existido previamente un acogimiento permanente o una guarda con fines de adopción y se acredite que el menor ha convivido con los adoptante “*al menos dos años anteriores a la propuesta de adopción*”.

Dado que en estos últimos 20 años se ha producido un importante cambio sociológico y el interés superior del menor cada vez se ha ido teniendo más en cuenta, se necesitaba cambiar algunos aspectos del artículo 175 del CC para adecuar la legislación a esta nueva sociedad.

El aumento de la edad entre el adoptado y adoptantes de 14 a 16 años tiene como fin que los adoptantes se encuentren en la etapa de madurez del ser humano, lo que le proporciona al niño mayor seguridad, debido a que en esa etapa los adoptantes son más responsables y tienen mayor capacidad para ejercer la patria potestad de forma correcta. El legislador piensa que con esta madurez se beneficiará el interés superior del menor.

La edad de 45 años como máximo para poder adoptar se debe a que el legislador pretende evitar las discrepancias que se producen en la legislación de cada CCAA, ya que cada una de estas fijaba una edad máxima distinta. Además con esta edad máxima se procura proteger el interés superior del menor; por un lado si los adoptantes tuviesen una edad superior a 45 años, se

⁴⁹ Artículo 243, 244 y 245 del Código Civil.

produciría una diferencia generacional muy grande, que podría afectar al desarrollo psico-emocional del menor y por otro lado cuanto mayor sea la edad de los adoptantes, menor será su energía y su estado de salud para acompañar al menor en su desarrollo tanto infantil como adolescente. Así lo refleja la jurisprudencia en el Sentencia 429/2005 de 4 de julio, de la Audiencia Provincial de Valencia: *“esta diferencia generacional sería excesiva con el futuro hijo y comprometería a medio plazo la viabilidad del proyecto adoptivo, al tener que enfrentarse en el futuro al doble estrés de atender y educar a un menor y al proceso natural de envejecimiento del solicitante. Esta circunstancia también podría exponer al menor a una nueva situación de pérdida debido a una orfandad temprana.”*

Las prohibiciones para ser tutor que establece el CC en sus artículos 243, 244 y 245 responden de nuevo a la protección del interés del menor como se viene haciendo en toda la legislación referente a los menores de edad. Lógicamente quién este privado de ejercer la patria potestad por cualquier motivo no va a satisfacer las necesidades del menor de manera correcta, lo que podría afectar a su desarrollo psico-emocional y social, por ejemplo *“las personas de mala conducta o que no tuvieren manera de vivir conocida⁵⁰”* podrían inducir al menor a actuar de manera violenta o enseñarle malas prácticas que dificultarían su integración social.

Por último en este artículo se introduce la posibilidad de adoptar a parejas separadas. El proceso de adopción en nuestro país es bastante duradero, y muchas de las familias en el transcurso del mismo llegan a situaciones de crisis que hacen que la pareja o el matrimonio se rompa. La LMSPIA se ha hecho eco de esta realidad social, y por ello ha introducido esta novedad que reconoce el derecho a la adopción a las dos partes cuando se produzca dicha situación. Una vez más el interés superior del menor entra en juego, en el caso de que esta posibilidad no existiese, el proceso de adopción continuaría, pero solo sería uno de los dos adoptantes a quien se le adjudicaría la misma, lo que podría perjudicar al menor debido a la convivencia previa con los dos y el inicio de la creación de lazos afectivos que se podrían ver quebrantados.

B) Constitución de la adopción.

Para iniciar el expediente de adopción, la Ley exige una propuesta por parte de la Entidad Pública competente, en España serían los SPM de cada CCAA. Con la propuesta se persigue el objetivo de beneficiar al adoptado con esta medida de protección y la idoneidad de los adoptantes, la cual definimos como la capacidad de una persona para ejercer de manera correcta las funciones de la patria potestad. Esta idoneidad de los adoptantes la determinan los SPM de cada CCAA una vez evaluadas las características (sociales, económicas, laborales, psicológicas, etc.) de los adoptantes y el adoptado, utilizando una serie de criterios de valoración. En el caso de que la familia adoptiva se ajuste a los criterios de valoración utilizados por el SPM, se redactará por escrito la declaración de idoneidad para la adopción.

Esta declaración será propuesta ante el Juzgado de Primera Instancia⁵¹ correspondiente a la Sede de la Entidad Pública competente o bien el correspondiente al domicilio de los adoptantes, para iniciar el expediente de adopción.

El artículo 176. 2 del CC regula el inicio del expediente de adopción, estableciendo una serie de casos en los que no es necesario la propuesta por parte de los SPM,:

“1.ª Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad.

2.ª Ser hijo del consorte del adoptante.

⁵⁰ Artículo 244.3 del Código Civil.

⁵¹ Los artículos 33-38 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria regulan el expediente de adopción.

3.ª Llevar más de un año acogido legalmente bajo la medida de un acogimiento preadoptivo o haber estado bajo su tutela por el mismo tiempo.

4.ª Ser mayor de edad o menor emancipado.”

En estos casos se presentará la solicitud de adopción por parte del interesado ante el Juez.

El tercer apartado del artículo 176 establecía que en los tres primeros casos se podía constituir la adopción aunque los adoptantes hubieran fallecido con el requisito previo de que estos últimos *“hubiesen prestado su consentimiento ante el Juez”*.

El expediente de adopción requiere del consentimiento⁵² de los adoptantes y del adoptado mayor de doce ante la presencia del Juez. Este consentimiento es incondicional y no admite excepción. Además de esto el artículo 177.2, establece el asentamiento de algunas personas relacionadas con la adopción, pero sin formar parte de la relación jurídica de la filiación adoptiva, siempre que no estén imposibilitados para ello, como por ejemplo los progenitores del adoptado. Este segundo apartado establece el plazo de treinta días desde el parto (cuatro semanas) para que la madre biológica pueda asentir la adopción. Por último el tercer apartado del artículo 177 establece la audiencia ante el Juez a una serie de personas con el fin de incluir sus opiniones en el expediente de adopción.

Una vez tramitado el expediente de adopción, a través de una resolución judicial⁵³ se constituirá la misma. La constitución de la adopción tendrá en cuenta el interés superior del menor, así lo refleja la jurisprudencia en la STS 76/2015 de 17 de febrero: *“en toda la normativa, internacional, estatal y autonómica late el interés superior del menor como criterio dominante para la adopción de cualquier medida que les afecte, sin bien dicho interés superior no aparece definido, precisándose su configuración y concreción en cada caso. Se configura pues, como un verdadero concepto jurídico indeterminado, que la doctrina ha venido relacionando bien con el desenvolvimiento libre e integral de la personalidad del menor y la supremacía de todo que le beneficie, más allá de las preferencias personales de sus padres, tutores, guardadores o administraciones públicas en orden a su desarrollo físico, ético y cultural; bien con su salud y su bienestar psíquico y su afectividad, junto a otros aspectos de tipo material; bien, simplemente con la protección de sus derechos fundamentales.”*

- Novedades introducidas por la LMSPIA.

Hasta ahora no existía como tal una definición legal de idoneidad, el legislador con el objetivo de fortalecer la seguridad jurídica del menor, ha introducido en el tercer apartado del artículo 176, la definición de idoneidad de los adoptantes como *“la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción”*. Además establece tres requisitos⁵⁴ a mayores para la resolución de la idoneidad de los adoptantes y son: *“una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar, relacional y social de los adoptantes, la determinación de la capacidad de los adoptantes para establecer vínculos estables y seguros, y por último una valoración de las habilidades educativas de los adoptantes y su aptitud para atender a un menor en función de sus singulares circunstancias”*.

⁵² Artículo 177.1 del Código Civil.

⁵³ Artículo 176.1 de Código Civil.

⁵⁴ Segundo párrafo del tercer apartado del artículo 176.

En el artículo 176.3 prohíbe declarar idóneos a los a los adoptantes⁵⁵ que estén “*privados o suspendidos del ejercicio de la patria potestad o a los que tengan confiada la guarda de su hijo a la Entidad Pública.*” A primera vista el legislador establece estas dos situaciones, pero como ya hemos visto no es una lista cerrada, ya que nuestro CC también establece las prohibiciones para ser tutor legal de un menor en los artículos 243, 244 y 245. La norma trata de evitar con estas prohibiciones que se perjudique al menor, ya que si no existiesen, los menores podrían crecer en un ambiente familiar y social que le podrían llevar a malas prácticas en nuestra sociedad y dificultarían su desarrollo e integración dentro de la misma. Por último estas prohibiciones dan lugar a otras no establecidas legalmente, debido a que si en el estudio previo para la declaración de idoneidad de los adoptantes, la Entidad Pública competente no los considera como tal porque no cumplen los requisitos que se exigen, no llegan a un mínimo para satisfacer las necesidades del menor, o su ambiente familiar y social no es el adecuado para el desarrollo de un niño, se podría dar el caso de prohibirles que adoptaran a cualquier menor.

En este mismo apartado del artículo 176 se regula la obligación de formación e información de los adoptantes comentada anteriormente en el proceso adoptivo. Muchas familias no pueden concebir a un hijo de forma natural o bien pretenden aumentar su familia, la adopción es una vía que les permite llevar a cabo este deseo de ser padres. La formación de los adoptantes es indispensable debido a que estas personas van a tomar una de las decisiones más importantes de su vida, la de criar y educar a un hijo. Los adoptantes deberán estar preparados ante la inminente llegada del menor a sus vidas, por ello la formación además de ser obligatoria legalmente, les conviene para desempeñar correctamente el rol de ser padres.

Además se introduce un nuevo artículo relacionado con la propuesta previa por parte de la Entidad Pública , el 176 bis en el que se plantea la posibilidad de iniciar una convivencia provisional del menor con la familia declarada idónea para la adopción anterior a que se dicte la resolución judicial que constituirá la misma. Con este artículo el legislador pretende evitar que el menor permanezca durante ese periodo de tiempo en un centro de protección social o con otra familia de acogida y se vaya acostumbrando a su nueva familia. Esta guarda con fines de adopción⁵⁶, se hará siempre y cuando la guarda de la Entidad Pública sea delegada en los futuros adoptantes a través de una resolución administrativa, y estos tendrán los mismos derechos y obligaciones que los acogedores familiares. Transcurrido un año desde la resolución administrativa para la guarda con fines de adopción, no será necesaria la propuesta de adopción ante el Juez por parte de la Administración Pública. (Moreno Torres- Sánchez, J., 2015; p.47)

La Entidad Pública competente tendrá la obligación⁵⁷ de suspender el régimen de visitas y relaciones con la familia de origen, cuando se inicie el periodo de convivencia preadoptiva, siempre y cuando se estime conveniente y no afecte al interés superior del menor.

Otra de las novedades más importantes que se introducen con este nuevo artículo del Código Civil, es el establecimiento de un plazo máximo de tres meses⁵⁸ para que se constituya la adopción desde que se delegó la guarda con fines de adopción a los solicitantes. Cuando la

⁵⁵ Artículo 173.3: “*No podrán ser declarados idóneos para la adopción quienes se encuentren privados de la patria potestad o tengan suspendido su ejercicio, ni quienes tengan confiada la guarda de su hijo a la Entidad Pública.*”

⁵⁶ Con la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia se suprime el acogimiento preadoptivo, ahora se denomina guarda con fines de adopción, o bien guarda para la convivencia preadoptiva.

⁵⁷ Artículo 173.2 bis del Código Civil.

⁵⁸ Artículo 173.3 bis del Código Civil.

Entidad Pública considere que las circunstancias del menor requieren de un periodo de adaptación, este plazo de tres meses se prorrogará hasta el máximo de un año. Y por último señala este artículo la obligación de la Entidad Pública de determinar la medida de protección más adecuada para el menor, en el caso de que el Juez no considere apropiada la adopción.

Por último el artículo 177 ha sufrido transformaciones leves, en primer lugar se añade el asentamiento de la adopción por parte de *“la persona que esté unida por análoga relación de afectividad a la conyugal”*, ya que la adopción por parte de su pareja sentimental va a afectar a la integración familiar, puesto que el menor va a convivir diariamente con la pareja de su adoptante, y se establece la prohibición de referirse a adoptantes determinados en el asentamiento de los padres, en el caso de que la adopción exija propuesta previa por parte de la Entidad Pública; en segundo lugar se amplía el plazo de cuatro semanas (30 días) a seis semanas desde el parto, para el asentamiento para la adopción de la madre biológica, esta nueva disposición cumple con lo establecido en el Convenio Europeo de Adopción hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008, que fue ratificado por España en 2010; en tercer lugar, se añade que no es necesario el asentamiento de los padres que tuviesen suspendido el ejercicio de la patria potestad, cuando hayan transcurrido dos años desde la notificación de la declaración de desamparo de su hijo; y por último se añade que deberán ser oídos ante el Juez la familia acogedora o bien, el guardador o guardadores. Al Artículo 177 se le añade un cuarto apartado referente a la forma⁵⁹ en la que se deben otorgar los consentimientos y los asentamientos.

C) Efectos de la adopción

Alguno de los efectos que produce la adopción han sido citados anteriormente, sin embargo procedemos a destacar los más importantes: la ruptura con la familia anterior y la cuestión del nombre y apellidos del adoptado.

El artículo 178.1 establece que las relaciones jurídicas con la familia de origen del adoptado se rompen cuando se constituye la adopción. Como consecuencia de esto, el adoptado se integrará en una nueva familia, a la cual se le atribuirá la tutela y guarda del menor así como las funciones de la patria potestad además de otras recogidas en el Código Civil.

En el segundo apartado del artículo 178 CC prevé la subsistencia de las relaciones jurídicas con la familia biológica en dos casos excepcionales: *“Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el consorte hubiere fallecido.”*, y *“Cuando sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado, siempre que tal efecto hubiere sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el progenitor cuyo vínculo haya de persistir”*.

En último lugar el tercer apartado del artículo 178 establece que entre el adoptado y su familia seguirá rigiendo lo dispuesto sobre impedimentos matrimoniales. Pese a la confusa redacción de este artículo lo que viene a decir es la ilicitud del matrimonio entre hermanos de sangre. (Lasarte, C., 2013, p.319)

Otro de los efectos de la adopción es el de los apellidos. Una vez constituida la adopción se inscribirá en el Registro Civil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 y siguientes de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil.

Respecto de los apellidos del adoptado el artículo 56 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil establece lo siguiente: *“En la escritura de adopción se puede convenir que el primer apellido del adoptante o adoptantes se anteponga a los de la familia natural del adoptado. Los apellidos no naturales pueden ser sustituidos por los de los adoptantes”*.

⁵⁹ Artículo 177.4: *“ Los consentimiento y asentamientos, deberán otorgarse libremente, en la forma legal requerida y por escrito ...”*

El artículo 109 del CC viene a decir que la filiación adoptiva tiene los mismos efectos que la biológica, por lo que si el menor ha sido adoptado por una sola persona tendrá los apellidos del nuevo padre o madre⁶⁰ y, en el caso de que sean dos los adoptantes, si tienen hijos anteriores a la adopción, los apellidos del adoptado serán los mismos que los nuevos hermanos o bien si los dos adoptantes no tienen hijos decidirán el orden de los mismos. (Herrera Campos, R., 2015, p.257).

- Novedades introducidas por la LMSPIA.

La nueva redacción del artículo 178 del CC tras la entrada en vigor de la LMSPIA supone una importante novedad, ya que en el apartado 4 de este artículo se establece la posibilidad de “adopción abierta”. Esta idea confronta lo establecido anteriormente ya que uno de los principales efectos de la adopción era la ruptura total de los vínculos del menor con la familia biológica o anterior.

La adopción abierta⁶¹ gira en torno al interés superior del menor; cuando la Entidad Pública considere conveniente que este régimen puede ser beneficioso para el menor, se podrá mantener *“de alguna forma de relación o contacto a través de visitas o comunicaciones entre el menor, los miembros de la familia de origen que se considere y la adoptiva, favoreciéndose especialmente, cuando ello sea posible, la relación entre los hermanos biológicos.”* Esta nueva propiedad de la adopción se podrá llevar a cabo siempre que el Juez lo concierte en la resolución de la constitución de la adopción, existiendo previa propuesta de la Entidad Pública y al mismo tiempo el consentimiento por parte de la familia adoptiva y por el menor que tenga suficiente madurez⁶².

En el caso que fuese necesario, esta relación se llevará a cabo con la intermediación de la Entidad Pública o de entidades acreditadas para tal fin. Estas tienen la obligación de remitir informes al Juez sobre el desarrollo de las visitas y comunicaciones, asimismo propuestas de mantenimiento o modificación, durante los dos primeros años. Este plazo puede ser ampliado por el Juez si lo estima conveniente.

La modificación o finalización de estas relaciones con la familia anterior del adoptado debido a un cambio de las circunstancias que pueden afectar al interés del menor, pueden ser solicitadas ante el Juez: por la Entidad Pública competente, la familia adoptiva, la familia de origen y el menor si fuere mayor de doce años.

El legislador establece la obligación de hacer constar en la declaración de idoneidad la conformidad de los adoptantes sobre el mantenimiento de la relación o el contacto con la familia de origen por parte del menor posteriormente a que sea constituida la adopción.

Por último esta novedad que introduce la LMSPIA de la “adopción abierta” psicológicamente responde a la construcción de la identidad de la persona. Según la psicóloga de Antona, el enfoque que se le dé a la adopción por parte de la familia adoptiva desde su inicio es determinante para beneficiar o perjudicar al menor. Dependiendo de cada caso se dan distintas situaciones; en primer lugar si el menor sintiese la necesidad de conocer quiénes son sus familiares, si tiene hermanos o no, y otra serie de dudas respecto su pasado, y la familia adoptiva

⁶⁰ Ley 40 /1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos.

⁶¹ Artículo 178.4 del Código Civil.

⁶² Mayor de 12 años.

le apoya en su decisión de conocer sus orígenes biológicos, los beneficios para él serían inmensos ya que esa necesidad de “identidad” quedaría satisfecha. Por el contrario si el menor tiene esa necesidad y los padres adoptivos no apoyan su decisión debido a los “miedos” que pueden surgirles como por ejemplo, ¿Hemos sido buenos padres? ¿No nos quiere? , ¿Va a querer más a su otra familia que a nosotros?, etc.; dificultaría el proceso de encontrar a su familia biológica, lo que perjudicaría en el desarrollo psico-afectivo del menor. En último lugar se podría presentar el caso de que el menor tenga sensación de abandono respecto de su familia biológica, por lo que la adoptiva deberá apoyarle y hacerle sentir que no está solo ni abandonado; y en este caso el hecho de conocer a sus padres biológicos podría acarrearle consecuencias negativas en su desarrollo psico-emocional. Como conclusión de la entrevista a la psicóloga de Antona, tenemos que decir que la búsqueda de los orígenes biológicos por parte del menor tiene como finalidad obtener respuestas sobre su identidad, en muchos casos puede beneficiar al menor pero desafortunadamente en otros lo perjudica. (de Antona , 2016)

D) Exclusión de efectos.

El artículo 179 del CC establece las exclusiones de los efectos de la adopción.

La exclusión de la adopción no supone la extinción de la misma , sino que por el planteamiento legislativo , se puede decir que los adoptantes se ven excluidos temporalmente de las funciones tuitivas de la patria potestad y demás derechos respecto del hijo adoptado , pero continúan siendo los padres del menor.

En primer lugar establece que se excluirá de los efectos a los adoptantes que incurran en alguna de las causas de privación de la patria potestad reguladas en el artículo 111,169 y 170 del Código Civil. En este caso el Ministerio Fiscal, el adoptado o su representante legal formularán una petición ante el Juez, el cual dictara sentencia cuya firmeza excluirá los efectos de la adopción a los adoptantes. (Delgado Echevarría et.al, 2008, p.382).

En el caso de que se produzca la exclusión de efectos, el adoptado seguirá conservando todos los derechos derivados de la adopción como por ejemplo los hereditarios. Y otra consecuencia de la exclusión de efectos del adoptante recae sobre el menor adoptado ya que su guarda⁶³ podría ser encomendada por el Juez a un tutor, o bien a los SPM de la CCAA correspondiente, asumiendo su tutela como menor en situación de abandono. (Martín García, L., 2010, p.308)

En este caso el artículo 179 del CC se “conecta” con el artículo 175.4 del CC , ya que la privación de la patria potestad de los adoptantes puede dar lugar a una nueva adopción caso el artículo 179 se conecta con el artículo 175.4 del CC .

El segundo y tercer apartado el artículo 179 se refieren al menor adoptado y establecen lo siguiente: por un lado que el adoptado dentro de los años siguientes a adquirir la plena capacidad, podrá pedir la exclusión de efectos de los adoptantes ante el Juez y por otro lado que una vez adquirida la plena capacidad bastaría con la declaración de voluntad del mismo para la finalización de la exclusión de efectos de la adopción a los adoptantes, se trataría de un “caso de perdón”. (Martín García, L., 2010, p.308)

Este es el único artículo del CC que no ha sido modificado por la LMSPIA.

E) Irrevocabilidad y extinción de la adopción

En primer lugar el artículo 180.1 del CC establece el principio de irrevocabilidad de la adopción con el fin de aportar una estabilidad esencial al menor para su desarrollo y formación. Cuando se constituye una adopción se crea una filiación que se mantendrá inalterada cuando se

⁶³ Artículo 215 del Código Civil.

descubra la verdadera filiación de sangre, es decir, si un menor es adoptado y posteriormente es reconocido por sus padres biológicos, establece el cuarto apartado de este artículo que *“la determinación de la filiación que por naturaleza corresponda al adoptado no afecta a la adopción.”*

Pese a este principio de irrevocabilidad, existen una serie de supuestos excepcionales que dan lugar a la extinción de la adopción:

- Mediante resolución judicial a petición de los padres biológicos cuando por causas ajenas a su voluntad⁶⁴ no hubiesen asentido la adopción o no hubiesen sido oídos por el Juez en el expediente de adopción tal y como dispone el artículo 177 del Código Civil. Así lo establece el segundo apartado del artículo 180 del Código Civil, además de establecer el plazo de dos años posteriores a la adopción para que los padres biológicos puedan presentar la demanda de la extinción de esta; y por último este artículo tienen en cuenta el interés superior del menor, ya que la extinción de la adopción podría afectar gravemente al menor. (Albaladejo, M., 2008, p.275-276)
- Por una nueva adopción, la cual se prevé en el artículo 175.4 explicado anteriormente: por fallecimiento de los adoptantes o por exclusión de efectos establecidos en el artículo 179 del Código Civil.

Por último el artículo 180.3 establece que: *“La extinción de la adopción no es causa de pérdida de la nacionalidad ni de la vecindad civil adquiridas, ni alcanza a los efectos patrimoniales anteriormente producidos.”* Y el quinto apartado del artículo 180 establece el derecho a conocer los orígenes por parte de los adoptados, y encomienda a las Entidades Públicas la función de asesorar y ayudar a los solicitantes para la efectividad de este derecho.

Este derecho de conocer los orígenes es inherente al menor; el artículo 6.1 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, establece como regla general que los asientos del Registro Civil son públicos para todos aquellos que tengan interés en conocerlos, con las excepciones que se prevean en esta ley y otras leyes. Una de estas excepciones es el registro de la adopción, ya que presenta un carácter restringido. (Martín García, L., 2010, p.310)

Castilla y León fue una de las primeras comunidades españolas que reguló tal derecho en 2002, en el artículo 45 k) de la Ley autonómica de protección al menor de Castilla y León. Posteriormente se concretó en el Capítulo XIII del Decreto 37/2005, y en la Orden FAM/1990/2008, de 10 de noviembre, por la que se regulan la habilitación y autorización de profesionales, y la inscripción y autorización de entidades para dispensar los servicios de asesoramiento y de mediación en el ejercicio del derecho de las personas adoptadas a conocer los propios orígenes, y la organización y funcionamiento de dichos servicios.

En el artículo 12 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional se establece: *“Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos que sobre sus orígenes obren en poder de las Entidades Públicas, sin perjuicio de las limitaciones que pudieran derivarse de la legislación de los países de procedencia de los menores...”*. Para la efectividad de este derecho las Entidades Públicas competentes por un lado deberán asesorar, ayudar al adoptado y adoptantes y por otro lado asegurar la información relativa a los orígenes del menor, para ello los organismos acreditados que intervinieron en la adopción deberán facilitar los datos familiares y clínicos a la Entidad Pública competente.

- Novedades introducidas por la LMSPIA.

⁶⁴ En el artículo 180. 2 del Código Civil, el legislador establece literalmente “sin culpa suya”.

Con la LMSPIA se pretende reforzar el derecho a conocer los orígenes biológicos por parte del adoptado, para ello el legislador ha cambiado el quinto apartado del artículo 180, desglosándolo en dos apartados diferentes:

En primer lugar el apartado 5 del artículo 178 exige a las Entidades Públicas a conservar la información respectiva a la identidad de los progenitores del menor adoptado, así como el historial médico del menor y de sus familiares. Se establece un plazo de cincuenta años para conservar dicha información, contados a partir de la constitución de la adopción. La conservación de la información se debe a que el menor adoptado pueda ejercer el derecho de conocerla. De este modo el sexto apartado del artículo 178 dispone que: *“Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos.”*

En según lugar se sigue obligando a Las Entidades Públicas a garantizar este derecho y a prestar a través de sus servicios específicos el asesoramiento y la ayuda que necesite la familia adoptiva o bien el menor adoptado. Para poder ayudar a la familia adoptiva, las Entidades Públicas y el Ministerio fiscal podrán requerir informes o antecedentes del menor o de su familia, a cualquier Entidad Pública o privada relacionada con la adopción.

Esta figura que introduce la LMSPIA puede ser muy beneficiosa para el menor, especialmente a los más mayores, ya que les dota de una estabilidad ante el cambio de familia. La adopción abierta también beneficia a la familia biológica, la aceptación de la “pérdida” del menor podrá ser más llevadera, puesto que seguirán en contacto con él. Por último el legislador resalta el contacto con los hermanos biológicos debido a que en muchos casos durante el acogimiento seguían manteniendo relación con el menor adoptado.

3.1.2 Otras novedades introducidas por la Ley 26/2015.

En este apartado vamos a ver que otras novedades ha introducido la LMSPIA relacionadas con la adopción, en concreto, como ha evolucionado la situación de desamparo, el acogimiento familiar, el papel del Ministerio Fiscal y por último las reformas de la LOPJM.

A) Situación de desamparo

El artículo 172 del CC regulaba la situación de desamparo, definiéndola y estableciendo las medidas que había que ejecutar cuando se produjese dicha situación (guarda del menor a solicitud de los padres y el acogimiento residencial y familiar), destacando la asunción de la tutela del menor por parte de la Entidad pública.

Tras la entrada en vigor de la LMSPIA, el artículo 172 del CC se ha dividido en tres artículos, el legislador pretende con esta separación clarificar la regulación de la situación del desamparo por un lado (artículo 172), la guarda a solicitud de los progenitores o tutores por otro (artículo 172 bis) y por último las medidas de intervención en ambos supuestos mediante el acogimiento residencial y familiar (artículo 172 ter.). (Ureña Martínez, M., 2015, p.2 y sig.)

Las novedades que se incluyen en el artículo 172 del CC responden a la nueva definición de la situación de desamparo⁶⁵ que hemos comentado anteriormente. En el primer apartado se

⁶⁵ Artículo 172.1 del Código Civil: *“Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.”*

incluye la notificación de la resolución de desamparo al menor si este tuviese suficiente madurez, es decir, a partir de 12 años. En segundo lugar se introduce la posibilidad de que la Entidad Pública, una vez ponderada y avisada la situación del menor al Ministerio Fiscal, opte por cualquier medida de protección, incluida la adopción, en el caso de que las circunstancias del menor no aconsejen el retorno a la familia de origen, ya que este retorno podrá quebrantar su interés superior.

En este artículo se sigue manteniendo la legitimación de los padres para revocar la declaración de desamparo del menor por parte de la Administración, y oponerse a las medidas que se han acordado para la protección de su hijo en el plazo de dos años, finalizado ese plazo, la legitimación corresponderá solo y exclusivamente al Ministerio Fiscal. Otro precepto novedoso que se introduce es la posibilidad de asumir la guarda provisional del menor por parte de la Administración Pública, en el periodo de tiempo anterior a la resolución administrativa de desamparo sin solicitud expresa de los progenitores. En este periodo de tiempo se evaluarán las circunstancias del menor, así como se constatará la situación real de desamparo, añade el legislador que estas *“se realizarán en el plazo más breve posible”*, y en el caso de que la situación del menor lo aconsejase, se procederá a la declaración de desamparo, *“con la consecuente asunción de la tutela o la promoción de la medida de protección procedente”*. Transcurrido el plazo de dos años sin existir resolución de declaración de desamparo u otra resolución, el Ministerio Fiscal tiene la obligación de promover las acciones necesarias para asegurar una medida de protección que se ajuste a la situación del menor, por parte de la Entidad Pública competente.

Por último en este artículo 172 se prevén nuevos supuesto de cese de la tutela⁶⁶ administrativa, como por ejemplo *“Que hayan transcurrido seis meses desde que el menor abandonó voluntariamente el centro de protección, encontrándose en paradero desconocido”*.

En el artículo 172 bis se distinguen dos modalidades de guarda administrativa: la guarda voluntaria que se produce cuando los tutores del menor no pueden hacerse cargo de él por una serie de circunstancias temporales y la guarda por decisión judicial que se produce en los casos en los que legalmente sea procedente. Respecto de la guarda voluntaria se establece que no podrá exceder de dos años, y se podrá prorrogar por darse circunstancias excepcionales en el entorno del menor. Una vez que se haya cumplido ese plazo, el menor deberá regresar con sus padres o tutores o bien, se deberá implantar otra medida de protección permanente. (Ureña Martínez, M., 2015, p.2 y sig.). La guarda por decisión judicial conlleva a establecer una medida de protección al menor que se adecue a su situación.

En el artículo 172 ter. del CC se prioriza el acogimiento familiar frente al residencial. Como novedad se introduce la posibilidad de que el menor pueda pasar tiempo con su familia de origen durante los fines de semana o en vacaciones, siempre y cuando *“sea conveniente a su interés”*, y la Entidad Pública lo haya acordado previamente. Y por último en el cuarto apartado de este artículo, se introduce que en los casos de desamparo o guarda por parte de la administración, ésta podrá fijar una cantidad económica para el mantenimiento del menor (alimentación, cuidado, atención...) que deberá ser abonada por los padres o tutores del mismo.

B) Acogimiento familiar

El artículo 173 del CC regulaba el acogimiento familiar. A este artículo se le añadió uno nuevo, el 173 bis que establecía las modalidades de acogimiento familiar según la finalidad que tuviese. Las tres modalidades que se recogen en este artículo son: el acogimiento familiar simple, el

⁶⁶ Artículo 172.5 del Código Civil.

acogimiento familiar permanente y el acogimiento familiar preadoptivo, este último ha sido explicado anteriormente.

La LMSPIA modifica el artículo 173 levemente, suprimiendo la regulación del documento de formalización del acogimiento familiar y añadiendo nuevas causas de cese del acogimiento familiar como la muerte o la declaración del fallecimiento de los acogedores o bien por la mayoría de edad del menor.

La novedad más significativa que introduce la LMSPIA, se encuentra en el artículo 173 bis , ya que en este se redefinen las modalidades de acogimiento en función de su duración , siendo ahora el acogimiento familiar de urgencia , el acogimiento familiar temporal (antes denominado simple) y por último el acogimiento familiar permanente. Como podemos observar se ha suprimido el acogimiento provisional, ya que ahora no es necesario debido a la simplificación del acogimiento familiar, y también se ha suprimido el acogimiento preadoptivo pues se considera actualmente como una fase del procedimiento de adopción.

- Nuevas modalidades de acogimiento familiar⁶⁷

El acogimiento familiar de urgencia, se destina principalmente a menores de seis años y se establece que no tendrá una duración superior a seis meses. Este acogimiento sirve para la guarda del menor mientras se decide por parte de la Administración, la medida de protección adecuada.

El acogimiento familiar temporal, tienen carácter transitorio como su propio nombre indica, debido a la previsión de reintegración del menor en su familia de origen o a la adopción de una medida de protección. La duración máxima que se establece para este tipo de acogimiento es de dos años, salvo que el interés superior del menor requiera de una prórroga de ese tiempo.

El acogimiento familiar permanente, se constituirá una vez finalizado el plazo del acogimiento familiar temporal siendo imposible la reintegración familiar del menor o en el caso de que sea un menor con necesidades especiales, o cuando la situación familiar y personal del menor así lo aconseje. Es un acogimiento de duración indeterminada.

C) El papel del Ministerio Fiscal

El artículo 174 atribuye al Ministerio Fiscal la competencia de vigilar la tutela, acogimiento o guarda de los menores. Su 2ª apartado se modificó por la LOPJM y este establecía la función de información por la Entidad Pública competente, sobre la situación de los nuevos menores tutelados remitir copia de resoluciones administrativas y de escritos de formalización relacionados con la constitución, variación y cesación de las tutelas, guardas y acogimiento; así como cualquier novedad que se produjese en las circunstancias de cada menor. (Martín García, L., 2010, p.299). Este artículo obliga al Ministerio Fiscal a realizar la comprobación de la situación del menor al menos semestralmente e impulsar ante el Juez las medidas de protección que considere necesarias. Por último en el tercer apartado de este artículo se establece que la función de vigilancia del Ministerio Fiscal no le exime de su responsabilidad con el menor y tampoco de comunicar las anomalías que observe en la situación del menor.

La LMSPIA ha introducido un cuarto apartado al artículo 174 del CC con el objetivo de reforzar la actuación del Ministerio Fiscal y así aumentar las garantías legislativas que se ofrecen al menor. En este cuarto apartado se establece la obligación del Ministerio Fiscal de recabar informes elaborados por la Entidad Pública competente para llevar a cabo de manera eficaz la función que tiene asignada de vigilancia de la tutela, el acogimiento o la guarda de menores.

⁶⁷ Artículo 173 bis del Código Civil.

D) Reformas en la LOPJM.

Han pasado veinte años desde que la LOPJM entró en vigor, y las necesidades de la infancia y la adolescencia se han ido transformando a medida que ha ido progresando la sociedad, por ello la LOPJM necesitaba de modificaciones para adaptarse a las características de la sociedad actual. La LMSPIA ha sido la encargada de realizar esas modificaciones que requería la LOPJM.

En primer lugar, la LMSPIA sigue tomando conciencia de que los menores son partícipes de la sociedad, por ello hace alusión a la alfabetización digital y mediática como herramienta⁶⁸ para el desarrollo de estos en el mundo actual y al mismo tiempo se introduce un nuevo capítulo III en el Título I⁶⁹ de la LOPJM, titulado “Deberes del menor; del que destacamos que los menores *“deberán asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades ...en todos los ámbitos de la vida, tanto familiar, escolar como social”* ⁷⁰. La idea de los menores como ciudadanos partícipes de la sociedad, les hace ser titulares de derechos y deberes.

En segundo lugar, se refuerzan los principios de la actuación administrativa con el fin de facilitar el ejercicio de los derechos de los menores, de manera que se introducen cuatro nuevos principios al artículo 11 de la LOPJM, destacando la protección de los menores ante cualquier forma de violencia⁷¹.

En tercer lugar una de las novedades más significativa de la LMSPIA es el establecimiento de los principios rectores en las actuaciones de desprotección social del menor por parte de las entidades públicas. Estos nuevos principios darán prioridad a las medidas estables frente a las temporales, a las familiares frente a las residenciales y a las medidas consensuadas frente a las impuestas. De esta manera el legislador obliga a las Entidades Públicas competentes a realizar un seguimiento personal de cada menor y a revisar la medida de protección que se haya escogido para su caso en concreto. De estos principios hay que destacar que son la base en la reforma de las instituciones de protección a la infancia y a la adolescencia, de esta manera la situaciones de riesgo, la situación de desamparo y el acogimiento familiar han sufrido importantes modificaciones, ya que el legislador pretendía establecer una regulación de carácter estatal más completa recogiendo para ello lo dispuesto en la legislación autonómica y en la jurisprudencia española.

- El artículo 17 de la LOPJM tras ser reformado por la LMSPIA, desarrolla las situaciones de riesgo de manera integral y el procedimiento que se debe llevar a cabo en estas situaciones destacando la puesta en marcha de un proyecto de intervención social y educativo familiar cuando se detecte la misma, salvaguardando el interés superior del menor, y adoptarse las medidas adecuadas para que la situación no se agrave y no se produzca la separación del menor de su familia, ya que esta última podrá suponer un hecho traumático para este. La nueva redacción permite a los padres consensuar el proyecto de intervención, así cumpliendo con el principio de las medidas consensuadas frente a las impuestas. Por último respecto de las situaciones de riesgo se establece que
- serán declaradas a través de una resolución administrativa. En las situaciones de riesgo se destaca el principio de la prioridad de la familia de origen.

⁶⁸ Esta herramienta aparece reflejada en la nueva redacción de los apartados 1 y 3 del artículo 5 de la LOPJM.

⁶⁹ Siendo actualmente el Capítulo IV del Título I de la LOPJM.

⁷⁰ Artículo 9 bis de la nueva redacción de la LOPJM, tras la entrada en vigor de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

⁷¹ Artículo 11. 2 j) de la nueva redacción de la LOPJM, tras la entrada en vigor de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

- Las actuaciones en situación de desamparo reguladas en el artículo 18 tras la entrada en vigor de la LMSPIA se han visto modificadas en torno a dos novedades. La primera es la inclusión de la definición de desamparo según lo establecido en el artículo 172 del Código Civil, así como las circunstancias que la determinan. Y la segunda novedad se refiere a la competencia de las Entidades Públicas respecto de la protección de menores en situación de desamparo en otro país y el procedimiento que deben seguir estas cuando se produzca el traslado de un menor protegido de una CCAA a otra.
- Respecto del acogimiento familiar se introducen una serie de novedades: se simplifica la constitución y se equipara con el residencial, además se establece que “ *podrá tener lugar en la propia familia extensa del menor o en familia ajena.*”⁷²; se añade la formalización del acogimiento a la LOPJM⁷³; se introduce un nuevo artículo 20 bis en el que se regula el estatuto del acogedor familiar, el cual recoge una serie de derechos y deberes del mismo, así mismo en el nuevo artículo 21 bis se recogen los derechos de los menores acogidos.
- Respecto del acogimiento residencial, por un lado el legislador fundamenta que el menor debe tener un ambiente familiar para su desarrollo, respaldado por el consenso total de psicólogos y psicopedagogos, por ello en el artículo 21 de la nueva redacción de la LOPJM establece la prioridad del acogimiento familiar respecto del residencial. Por otro lado en este mismo artículo se describen las características básicas de este tipo de acogimiento y además se establece la obligación de habilitación administrativa de los centros de acogimiento residencial.

En último lugar la LMSPIA introduce dos nuevos artículos a la LOPJM consistente en: la obligación⁷⁴ de preparación a los menores ex tutelados para la vida independiente por parte de las Entidades Públicas y la creación⁷⁵ de un sistema de información estatal sobre la protección de los menores por parte de los poderes públicos con el fin de dar a conocer y seguir la situación de los menores de nuestro país no sólo a través de datos estadísticos, sino también a través del seguimiento de las medidas de protección adoptadas por parte de las Administraciones Públicas y el ofrecimiento de las personas para acoger u adoptar, es decir, que se tenga conciencia social de que hay menores que necesitan de medidas de protección y que se conozca cuantas personas están dispuestas a ofrecerse para que se lleven a cabo esas medidas que el menor necesita.

3.2. Adopción Internacional.

3.2.1. Novedades introducidas por la Ley 26/2015 en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.

⁷² Artículo 20.1 de la nueva redacción de la LOPJM, tras la entrada en vigor de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

⁷³ Antes de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, la formalización del acogimiento sólo venía establecido en el artículo 173 del Código Civil.

⁷⁴ Artículo 22 bis de la nueva redacción de la LOPJM, tras la entrada en vigor de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

⁷⁵ Artículo 23 bis de la nueva redacción de la LOPJM, tras la entrada en vigor de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

La modificación de la LAI persigue dos objetivos, en primer lugar clarificar el ámbito de aplicación de la misma y en segundo lugar definir la adopción internacional⁷⁶ como lo venía haciendo el Convenio de la Haya de 1993. Esta nueva redacción de la definición de adopción internacional responde a que en la anterior daba lugar a confusiones en algunos casos concretos y en otros directamente no era aplicable.

La LMSPIA vuelve a acentuar el interés superior del menor como principio inspirador de la adopción internacional, debido a que la finalidad de la misma es establecer esta medida de protección al menor para proteger sus derechos. En cuanto a los adoptantes se refiere a ellos como personas que se ofrecen para la adopción⁷⁷.

El legislador procura adecuar la normativa española a la internacional en materia de adopción, por ello a las Entidades colaboradoras de adopción internacional las denomina organismos acreditados para la adopción, adaptándose así al Convenio de la Haya de 1993.

Los organismos acreditados para la adopción se definen como: *“entidades sin ánimo de lucro inscritas en el registro correspondiente, que tienen como finalidad en sus estatutos la protección de menores.”* (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2016). La actividad principal que llevan a cabo es la intermediación en la adopción internacional, así pues la LMSPIA la define como: *“toda actividad que tiene por objeto poner en contacto o relación a la personas que se ofrecen para la adopción con las autoridades, organizaciones e instituciones del país de origen o residencia del menor que puede ser adoptado y prestar la asistencia suficiente para que esa adopción se pueda llevar a cabo.”*⁷⁸ Finalmente respecto de los organismos acreditados para la adopción internacional diremos que necesitan de autorización por parte de la Entidad Pública competente para el desarrollo de su actividad.

Para poner en práctica el objetivo de clarificar el ámbito de aplicación se distinguen las competencias de las Administraciones Públicas. Por un lado se establece como competencias estatales: la decisión de iniciar, suspender o limitar la tramitación de las adopciones internacionales, con la excepción de que las Administraciones Autonómicas competentes intervengan en el caso de que sea necesario y la acreditación de los organismos que intervienen en estas. El fundamento del legislador para adjudicar estas competencias a la Administración General del Estado, es que estas afectan a la política exterior. Por otro lado las competencias autonómicas se resumen en el control, inspección y seguimiento de los organismos acreditados para la adopción de su territorio, con la previsión de que la Administración General del Estado tiene la competencia del control y seguimiento de la intervención que se esté llevando a cabo en el extranjero por parte del organismo acreditado. (Alberruche Díaz-Flores, M.M, 2015)

Una de las novedades más significativas que se introduce en la LAI son las obligaciones de los adoptantes, pues la LMSPIA detalla con mayor claridad estas en su nuevo artículo 11 destacando la formación y formación en el proceso preadoptivo y postadoptivo. También se refuerza el derecho de conocer los orígenes biológicos en su artículo 12.

⁷⁶ *“Aquella en la que un menor considerado adoptable por la autoridad extranjera competente y con residencia habitual en el extranjero, es o va a ser desplazado a España por adoptantes con residencia habitual en España, bien después de su adopción en el Estado de origen, bien con la finalidad de constituir tal adopción en España.”* Artículo 1 de la nueva redacción de la LAI, tras la entrada en vigor de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

⁷⁷ Anteriormente se les consideraba solicitantes de adopción internacional.

⁷⁸ Artículo 6 de la nueva redacción de la LAI, tras la entrada en vigor de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

La LMSPIA introduce importantes modificaciones en las normas de Derecho Internacional las cuales resume en su preámbulo (IV) y consistentes en:

- La supresión de las referencias a la modificación y revisión de la adopción simple o no plena ya que en nuestro derecho no existen dichas figuras⁷⁹.
- Se mejora la regulación de la competencia de los Cónsules⁸⁰ en materia de adopción en el caso de que esta no necesite propuesta previa por parte de la Entidad Pública.
- Se regula la imposibilidad de constituir adopciones cuando la ley del país de origen del menor así lo prohíba⁸¹.
- Se modifican los supuestos en que la adopción se constituye por una autoridad extranjera para ellos se reformulará el control de la competencia internacional a través de la determinación de los vínculos con el país de origen del menor, valorándolo con la bilateralización de las normas españolas de competencia previstas en los artículos 14 y 15 de la LAI, en cuyo caso se permite a la autoridad reconocer que realizará su función sin tener que acudir a una compleja e innecesaria prueba de derecho extranjero.
- Para evitar que se produzcan supuestos de “niños robados” en las adopciones internacionales, *“se sustituye el presupuesto del control de la ley aplicada o aplicable, ajeno al sistema español, por el de no contrariedad de la adopción constituida en el extranjero con el orden público español, concretando este concepto jurídico indeterminado en los casos de adopciones en las que el consentimiento de la familia de origen no ha existido, no ha sido informado o se ha obtenido mediante precio”*⁸². Esto se debe a que la normativa española no es aplicable en otros países, ni se puede intervenir judicialmente en supuestos fuera de las fronteras de España. Con esta sustitución se pretende evitar o ser más rigurosos contra el delito de tráfico ilegal de menores (“venta de niños”), de modo que se exige una regulación legal de la adopción internacional en el país de origen del menor que conceda protección equivalente a la que contemplamos en las normas jurídicas españolas. En definitiva se trata de una cuestión de competencias legislativas y judiciales con el fin de que los menores gocen plenamente de las garantías que les otorga la ley, tanto en el país de origen como en nuestro país.
- Se refuerza la cooperación⁸³ de las autoridades internacionales en materia de adopción.

⁷⁹ Artículo 15 de la nueva redacción de la LAI, tras la entrada en vigor de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

⁸⁰ Artículo 17 de la nueva redacción de la LAI, tras la entrada en vigor de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

⁸¹ Artículo 20 de la nueva redacción de la LAI, tras la entrada en vigor de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

⁸² Preámbulo de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

⁸³ Artículo 24 de la nueva redacción de la LAI, tras la entrada en vigor de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

CONCLUSIONES

En el desarrollo de este trabajo hemos visto como se ha ido protegiendo al menor a lo largo de los años. En toda la normativa comentada subyace el principio del interés superior del menor. Como indiqué en la introducción hemos conocido la regulación de la adopción, sus características, el procedimiento y las novedades que ha introducido la LMSPIA. Las conclusiones que puedo sacar son:

PRIMERA. Los menores son considerados un grupo social vulnerable, participe de la sociedad que necesitan de una familia para desarrollarse como persona. Las distintas leyes que hemos analizado tienen muy presente esta consideración y por ello, pretenden hacer efectivos sus derechos como ciudadano ofreciéndoles distintas garantías.

SEGUNDA. La protección de los derechos del niño ha tenido y tiene una gran importancia en el plano socio-político, tanto en la normativa nacional como la internacional, de la que destacamos el Convenio de la Haya de 1993, un referente en la adopción, ya que todos los Estados que lo conforman están de acuerdo en que los niños deben crecer en un medio familiar.

TERCERA. Las CCAA desempeñan un papel fundamental en la adopción, a pesar de existir la normativa nacional, cada CCAA tiene una legislación diferente que regula la adopción en su territorio, como ya sabemos las GTSS de cada provincia son las encargadas de tramitar el proceso de adopción. Me parece interesante desatacar el papel que desempeñan las GTSS puesto que son más cercanas a los ciudadanos que quieran adoptar, si los Servicios Sociales estuvieran centralizados, el proceso de adopción estaría mucho más burocratizado de lo que está, lo que retrasaría la llegada del menor a la nueva familia.

CUARTA. En mi opinión, el proceso de adopción nacional e internacional en Castilla y León está bien estructurado, una vez presentada la solicitud, los adoptantes reciben toda la información y formación necesaria. El certificado de idoneidad me parece imprescindible, ya que el menor deberá insertarse en una familia que le pueda mantener y educar adecuadamente para evitar posibles problemas futuros.

QUINTA. La adopción abierta que introduce la LMSPIA a mi juicio puede ser beneficiosa para los menores en determinados casos. Quiero decir que en el caso de que el menor haya tenido malas experiencias con sus padres biológicos, no sería conveniente que siguiese manteniendo contacto con ellos. Por otra parte si el menor es separado de sus padres biológicos por circunstancias de diversa índole y mantenía buena relación con ellos, el contacto posterior a la adopción podría beneficiar al desarrollo psico-emocional del mismo.

SEXTA. Está claro que la LOPJM necesitaba de una reforma, aunque pretendía agilizar los trámites y el proceso de adopción, se ha producido el efecto contrario pues la adopción en España estaba muy burocratizada y los adoptantes tenían que armarse de paciencia ante dicho proceso. En el estudio de este tema, diversos autores estaban de acuerdo que el proceso de adopción era bastante largo, de dos a diez años, todo este tiempo dependía de las circunstancias de cada menor.

SÉPTIMA. La LMSPIA ha dado un "respiro" a los adoptantes de nuestro país ya que trata de agilizar los procesos y eliminar los problemas que se planteaban con la LOPJM como por ejemplo el exceso de burocratización en el proceso adoptivo y las dificultades que planteaban los tramites del mismo. Pero debido actual situación política de España, esta ley no hay tenido un desarrollo parlamentario que haga real su aplicación de manera eficiente.

Para finalizar me gustaría que el lector de este trabajo reflexionase sobre esto: en España hay 18.000 niños que esperan una familia de adopción. La paradoja es que hay 33.000 familias dispuestas a adoptar. (Jiménez, D., Martínez, J., 2016) ¿Podrían nuestras Administraciones

Públicas agilizar los trámites de adopción para que los niños de nuestro entorno crezcan felices en el seno de una familia?

Bibliografía

Adoptantis (Abril 2016). *El periódico de la Adopción* 152. Fecha de consulta: 28 de abril de 2016. Obtenido de: <http://www.adoptantis.org/wp-content/uploads/2009/04/pa142.html>

Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación. (2005). Libro Blanco del Título de Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos (pp.196-237). Madrid: Autor.

Albaladejo, M. (2008). *Curso de Derecho Civil: IV Derecho de Familia* (pp.267-276) (11ª ed.). Madrid: Edisofer.

Alberruche Díaz-Flores, M.M. (13 de octubre de 2015). *Novedades introducidas por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en materia de adopción*. La ley digital. Fecha de consulta: 8 de marzo de 2016. Obtenido de: laleydigital360@wke.es

Burgos Ruíz, A., Cruz García, S., Gómez Espino, J.M., Legido Carpio, M., León Muñoz, M., López Góngora, M.I.,...Vázquez- Pastor Jiménez, L. Coordinado por: Gómez Espino, J.M., y Martínez García, R. (s.f.). *La adopción de menores: retos y necesidades*. Sevilla: Gráficas Santa María, SCA. Fecha de consulta 23 de octubre de 2015. Obtenido de: http://asociacionllar.org/user/files/libro_adopcion.pdf

Calvo Caravaca, A.L, Carrascosa González, J. (26 de mayo de 2008). *Constitución de la adopción internacional en la Ley 54/2007 de 28 de diciembre: aplicación de la ley española*. La ley digital. Fecha de consulta: 8 de marzo de 2016. Obtenido de: laleydigital360@wke.es

De Antona, A.M. (2016). ¿Cómo afecta al menor conocer sus orígenes biológicos? Segovia. Fecha de la entrevista: 17 de junio de 2016.

Delgado Echevarría, J., Lacruz Berdejo, J.L., Luna Serrano, A., Rams Albesa, J., Rivero Hernández, F., Sancho Rebullida, F.A. (2008). *Elementos de Derecho Civil: IV Familia* (pp.366-383) (3ªed.). Madrid: Dykinson.

Fatás, G. (2016). *Código de Hammurabi*. Fecha de consulta: 24 de febrero de 2016. Obtenido de: <http://www.unizar.es/hant/POA/hammtemas.pdf>

Fernández, M.C. (2014). *Breve reseña histórica de la regulación legal de la adopción en España*. Revista de la Asociación Española de Psicoanálisis. Fecha de consulta: 23 de febrero de 2016. Obtenido de: <http://www.temasdepsicoanalisis.org/breve-resena-historica-de-la-regulacion-legal-de-la-adopcion-en-espana/>

Gómez Pavón, D. (2014). *Adopciones nacionales e internacionales. El papel del trabajador social*. Universidad de Valladolid. Fecha de consulta: 23 de octubre de 2015. Obtenido de: <https://uvadoc.uva.es/bitstream/10324/7215/1/TFG-G%20696.pdf>

Gómez, A.M. (s.f.). *Las 10 claves de la reforma del sistema de protección a la infancia y la adolescencia (Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia, BOE de 23 de julio de 2015, y Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia, BOE de 29 de julio de 2015)*. Wolters Kluwer. Fecha de consulta: 6 de abril de 2016. Obtenido de: <http://pdfs.wke.es/4/4/7/8/pd0000104478.pdf>

Guiasjuridicas.es. (2016). *Adopción*. Fecha de consulta: 8 de marzo de 2016. Obtenido de: http://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAO29B2AcSZYlJi9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcpIVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrlHz9-fB8_In7ROq-v3-Tv2s-yWbWaFtXyFzbXy2p5vfjsTb3Of2GbTZrPdn5hNm3XWfm0mn62i9-Ly_xNNqHPq3qW10-u6be2arPyVd58tru7v_cLm3l19SK7LC6yIkA-yWqBVsxmn53-

3jt4dnd3Hzz8hZd53VCDz36yuMiXbf4L58XF_Dn9v5X2WdMUzUIVEwvmz-rp_GV2kX92UlWw5ThrVu9-Ybl8S0i95u_kFWn3ZN22BHbSLuW7Xzgt6efTrM1PsjfzhSh_weEtNEO_gAAAA==WKE

Herrera Campos, R., González Porras, J.M., Moreno Quesada, B., Moreno Quesada, L, Ossorio Serrano, J., Ruiz-Rico Ruiz-Morón, J.,... Sánchez Calero, F.J. (2015). *Curso de Derecho Civil IV: Derechos de Familia y Sucesiones* (p.34; pp. 257-296) (7ª ed.). Valencia: Tirant Lo Blanch.

iAbogado. (2016) *La adopción*. Fecha de consulta: 23 de febrero de 2016. Obtenido de: <http://iabogado.com/guia-legal/familia/la-adopcion>

Instituto Roche (2009). VI. *El régimen jurídico de la minoría de edad*. Fecha de consulta: 28 de marzo de 2016. Obtenido de: http://instituto-roche.es/Legal/legalNociones/6/VI_EL_REGIMEN_JURIDICO_DE_LA_MINORIA_DE_EDAD

Jiménez, D., Martínez, J. (10 de junio de 2016). *18.000 niños esperan en España una familia de adopción*. Informativos Telecinco. Fecha de consulta: 10 de junio de 2016. Obtenido de: <http://www.telecinco.es/informativos/sociedad/adopcion-familias-de-colores-2-2192955177.html>

Lasarte, C. (2013). *Derecho de familia: Principios del Derecho Civil* (pp.308-319) (12ª ed.). Madrid: Marcial Pons.

Martín García, L. Coordinado por: Domínguez Luelmo, A. (2010). *Comentarios al Código Civil* (pp.292-311) (1ª ed.). Valladolid: Lex Nova.

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. (2016). Fecha de consulta: 25 de octubre de 2015. Obtenido de: <http://www.msssi.gob.es/ssi/familiasInfancia/>

Moreno- Torres Sánchez, J. (1 de septiembre de 2015). *Modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia- Guía para profesionales y agentes sociales*. Save the Children. Fecha de consulta: 6 de abril de 2016. Obtenido de: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/modificacion_del_sistema_de_proteccion_a_la_infancia_y_a_la_adolescencia.pdf

Morlachetti, A. (s.f.). *La convención sobre los derechos del niño y la protección de la infancia en la normativa internacional del Derechos Humanos*. Derechos humanos de los grupos vulnerables. Fecha de consulta: 4 de abril de 2016. Obtenido de: https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/dhgv_pdf/DHGV_Manual.21-42.pdf

Notariosyregistradores.com (2 de agosto de 2015). *Cuadro comparativo reforma Código Civil por la Ley de protección al Menor*. Fecha de consulta: 5 de febrero de 2016. Obtenido de: <http://www.notariosyregistradores.com/web/cuadros/comparativas-articulos/cuadro-comparativo-reforma-codigo-civil-por-la-ley-de-proteccion-del-menor/>

O'Callaghan Muñoz, X. (2006). *Código Civil: Comentado y con Jurisprudencia* (pp.263-275) (5ªed.).Madrid: La Ley.

Ocón Domingo, J. (s.f). *Evolución y situación actual de los recursos de protección de menores en España*. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, número 45. Fecha de consulta: 11 de febrero de 2016. Obtenido de:

http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/revista/numeros/45/estudio1.pdf

Ravellat Ballesté, I. (13 de noviembre 2014). *El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Antecedentes a la Observación General núm.14 (2013)*. La ley digital. Fecha de consulta: 8 de marzo de 2016. Obtenido de: laleydigital360@wke.es

Real Academia Española. (2016). Fecha de consulta 11 de febrero de 2016. Obtenido de: <http://www.rae.es/>

Rtve.es (27 de mayo de 2016). *Tener o no tener hijos*. Programa: Comando Actualidad. (Minuto 12:40-30:39). Fecha de consulta: 13 de junio de 2016. Obtenido de: <http://www.rtve.es/television/20160527/tener-no-tener-hijos/1352821.shtml>

UNICEF. (2016). Fecha de consulta: 24 de febrero de 2016. Obtenido de: <http://www.unicef.es/>

Ureña Martínez, M. (8 de septiembre de 2015). *Novedades más significativas en el Código Civil en materia de Protección de menores tras la entrada en vigor de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la Infancia y a la Adolescencia*. Centro de Estudios de Consumo. Fecha de consulta: 6 de abril de 2016. Obtenido de: http://blog.uclm.es/cesco/files/2015/09/Novedades-m%C3%A1s-significativas-en-el-C%C3%B3digo-Civil-en-materia-de-menores-tras-la-entrada-en-vigor-de-la-Ley-26_2015_.pdf

Jurisprudencia:

- Sentencia 829/1999. Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 6ª, 23 de noviembre de 1999.
Poder Judicial (23 de noviembre de 1999). Obtenido de: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=AN&reference=1789251&links=41091370061999100273&optimize=20041216&publicinterface=true>
- Sentencia 429/2005. Audiencia Provincial del Valencia, Sección 10ª, 4 de julio de 2005.
La ley digital (4 de julio de 2005). Obtenido de: laleydigital360@wke.es
- Sentencia 76/2015. Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 17 de febrero de 2015.
La ley digital (17 de febrero de 2015). Obtenido de: laleydigital360@wke.es

LEGISLACIÓN:

LEGISLACIÓN NACIONAL

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 29 de julio de 2015.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 17 de enero de 1996.

Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 29 de diciembre de 2007.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 25 de julio de 1889.

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 29 de diciembre de 1978.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 8 de enero de 2000.

Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2 de julio de 2005.

Ley 7/1970, de 4 de julio, de modificación del capítulo V del título VII del libro I del Código Civil, sobre adopción. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 7 de julio de 1970.

Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 17 de noviembre de 1987.

Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 6 de noviembre de 1999.

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 3 de julio de 2015.

Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 10 de junio de 1957.

Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 6 de noviembre de 1999.

Resolución-Circular, de 15 de julio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil español de las Adopciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 30 de agosto de 2006.

Acuerdo bilateral entre el Reino de España y la República de Bolivia en materia de adopciones, hecho en Madrid el 29 de octubre de 2001. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 20 de diciembre de 2001.

Protocolo sobre adopción internacional entre el Reino de España y la República de Filipinas, hecho en Manila el 12 de noviembre de 2002. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 24 de enero de 2003.

ANEXO I

Convenio de colaboración en materia de adopción de niños y niñas entre el Reino de España y la Federación de Rusia, hecho en Madrid el 9 de julio de 2014. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 27 de marzo de 2015.

Convenio de Cooperación en materia de adopción entre el Reino de España y la República Socialista de Vietnam, hecho en Hanoi el 5 de diciembre de 2007. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 18 de enero de 2008.

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 24 de octubre de 2015.

Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 31 de octubre de 2015.

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 31 de octubre de 2015.

LEGISLACION INTERNACIONAL

Declaración de Ginebra de 1924.Sociedad de Naciones Unidas, 26 de diciembre de 1924

Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Asamblea de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1959.

Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 31 de diciembre de 1990.

Instrumento de ratificación del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993.Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1 de agosto de 1995.

Instrumento de Aceptación por parte de España de la Enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño , hecho en Nueva York el 12 de diciembre de 1995.Boletín Oficial del Estado , Madrid, 9 de agosto de 2000.

Pacto Asamblea General de las Naciones Unidas celebró una Sesión Especial en favor de la Infancia 2002. En el año 2007 se volvieron a reunir en la Asamblea General de las Naciones Unidas para realizar un seguimiento de dicho pacto.

Instrumento de Ratificación del Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2 de diciembre de 2010.

Observación general nº 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*. Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, Ginebra, 2013.

LEGISLACION EUROPEA

ANEXO I

Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo relativo a la adopción de menores, hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 13 de julio de 2011.

Instrumento de ratificación del Convenio Europeo relativo a la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 12 de noviembre de 2010.

Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 21 de febrero de 2015.

Reglamento(CE) n.º 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 23 de diciembre de 2003.

LEGISLACIÓN AUTONÓMICA EN MATERIA DE ADOPCION.

1. ANDALUCÍA

- Ley 1/1998 de 20 de Abril, de los Derechos y Atención al menor en Andalucía. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 24 de junio de 1998.
- Decreto 282/2002 de 12 de Noviembre, de Acogimiento Familiar y Adopción. Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, Sevilla, 19 de noviembre de 2002.
- Orden de 14 de febrero de 2011, por la que se regula la presentación de las solicitudes de declaración de idoneidad para el acogimiento familiar y la adopción de menores que se hallen bajo la tutela o guarda de la Administración de la Junta de Andalucía. Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, Sevilla, 14 de febrero de 2011.

2. ARAGÓN

- Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 8 de agosto de 2001.
- Decreto 67/2003, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo Aragonés de la Adopción. Boletín Oficial de Aragón, Zaragoza, 8 de abril de 2003.
- Decreto 28/1995, de 21 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el Registro de Protección de Menores. Boletín Oficial de Aragón, Zaragoza, 21 de febrero de 1995.
- Decreto 188/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento administrativo previo a la adopción nacional e internacional de menores. Boletín Oficial de Aragón, Zaragoza, 7 de octubre de 2005.

3. CANTABRIA

- Ley de Cantabria 8/2010, de 23 de diciembre, de garantía de derechos y atención a la infancia y la adolescencia. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 22 de enero de 2011.
- Decreto 58/2002, de 30 de mayo, por el que se desarrollan los Procedimientos Relativos a la Protección de Menores y a la Adopción y se regula el Registro de Protección de la Infancia y Adolescencia. Boletín Oficial de Cantabria, Santander, 16 de julio de 2002.

4. CASTILLA-LA MANCHA

- Ley 3/1999, de 31 de marzo, del Menor de Castilla la Mancha. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 25 de mayo de 1999.
- Decreto 29/2009, de 14 de abril, por el que se modifica el Decreto 45/2005, de 19 de abril, por el que se regula la adopción de menores. Diario Oficial de Castilla- La Mancha, Toledo, 29 de abril de 2005.
- Decreto 129/06, DE 26-12-2006, Consejo de Gobierno por el que se regulan las Ayudas Económicas de Apoyo al Acogimiento Familiar de Menores, a la Adopción de Menores y para el Desarrollo de Programas de Autonomía Personal en Castilla-La Mancha. Diario Oficial de Castilla- La Mancha, Toledo, 29 de diciembre de 2006.

5. CASTILLA Y LEÓN

- Ley 14/2002, de 25 julio de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 17 de agosto de 2002.

ANEXO II

- Decreto 37/2005, de 12 mayo por el que se regula los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores. Boletín Oficial de Castilla y León, Valladolid, 19 de mayo de 2005.
- Orden FAM/1990/2008, de 10 de noviembre, por la que se regulan la habilitación y autorización de profesionales, y la inscripción y autorización de entidades para dispensar los servicios de asesoramiento y de mediación en el ejercicio del derecho de las personas adoptadas a conocer los propios orígenes, y la organización y funcionamiento de dichos servicios. Boletín Oficial de Castilla y León, Valladolid, 24 de noviembre de 2008.
- Pacto por los Derechos de la Infancia en Castilla y León. Cortes de Castilla y León, Valladolid, marzo de 2012. Fecha de consulta: 1 de marzo de 2016. Obtenido de : <http://www.serviciosociales.jcyl.es/web/jcyl/ServiciosSociales/es/Plantilla100/1284244491086/ / />

6. CATALUÑA

- Ley 13/1997, de 19 de noviembre, de creación del Instituto Catalán de la Acogida y de la Adopción. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2 de enero de 1998.
- Ley 18/2003, de 4 de julio, de apoyo a las familias. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 8 de agosto de 2003.
- Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 28 de junio de 2010.
- Decreto 169/2015, de 21 de julio, por el que se establece el procedimiento para facilitar el conocimiento de los orígenes biológicos. Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña, Barcelona, 23 de julio de 2015.
- Decreto 250/2013, de 12 de noviembre, de la Mesa Nacional y las mesas territoriales y locales de infancia. Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña, Barcelona, 14 de noviembre de 2013.
- Decreto 230/2013, de 1 de octubre, de régimen sancionador en materia de infancia y adolescencia, en el ámbito competencial de la Administración de la Generalidad de Cataluña. Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña, Barcelona, 10 de octubre 2013.
- Decreto 200/2013, de 23 de julio, de los consejos de participación territorial y nacional de los niños y los adolescentes de Cataluña. Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña, Barcelona, 25 de julio de 2013.
- Decreto 151/2009, de 29 de septiembre, de desarrollo parcial de la Ley 18/2003, de 4 de julio, de apoyo a las familias. Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña, Barcelona, 1 de octubre de 2009.
- Decreto 2/1997, de 7 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de protección de los menores desamparados y de la adopción. Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña, Barcelona, 13 de enero de 1997.
- Decreto 97/2001, de 3 de abril, sobre la acreditación y el funcionamiento de las entidades colaboradoras de adopción internacional. Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña, Barcelona, 17 de abril de 2001
- Orden BSF / 331/2013, de 18 de diciembre, por la que se aprueban las listas de indicadores y factores de protección de los niños y adolescentes. Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña, Barcelona, 30 de diciembre de 2013.

7. COMUNIDAD DE MADRID

ANEXO II

- Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2 de agosto de 1995.
- Orden 624/2015, de 28 de abril, del Consejero de Asuntos Sociales, por la que se establece un plazo de recepción de ofrecimientos para la adopción de niños en la Comunidad de Madrid y la recepción de documentación, apertura de expedientes y aceptación de ofrecimientos. Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, Madrid, 19 de mayo de 2015.
- Corrección de errores, de la Ley 6/1995, de 28 de marzo. Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, Madrid, 28 de junio de 1995.
- Decreto 62/2003, de 8 de mayo, sobre acreditación, funcionamiento y control de las entidades colaboradoras de la adopción internacional. Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, Madrid, 16 de mayo de 2003.
- Orden 175/1991, de 18 de marzo, Desarrolla Decreto 23 noviembre 1988, en materia de protección del acogimiento de menores y la adopción. Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, Madrid, 1 de abril de 1991.
- Orden 745/2004, de 15 de junio, por la que se desarrolla el Decreto 62/2003, de 8 de mayo, sobre acreditación, funcionamiento y control de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional, y se establece el modelo oficial de contrato de mediación en Adopción Internacional. Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, Madrid, 30 de junio de 2004.
- Resolución de 10 de noviembre de 2010, de la Gerencia, por la que se habilita al Registro Telemático del Instituto Madrileño del Menor y la Familia para la realización de trámites telemáticos durante la tramitación del expediente del procedimiento denominado "Solicitud de apertura de Expediente de Adopción Internacional". Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, Madrid, 17 de diciembre de 2010.

8. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

- Ley Foral 13/2013, de 20 de marzo, de modificación de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y la adolescencia... Boletín Oficial del Estado, Madrid, 19 de abril de 2013.
- Decreto Foral 7/2009, de 19 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia. Boletín Oficial de Navarra, Pamplona, 18 de febrero de 2009.
- Decreto Foral 111/2014 de 26 de noviembre, por el que se regula el procedimiento administrativo para la adopción en la Comunidad Foral de Navarra. Boletín Oficial de Navarra, Pamplona, 24 de diciembre de 2014.

9. COMUNIDAD VALENCIANA

- Ley 5/1997, de 25 de junio, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el Ámbito de la Comunidad Valenciana. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 12 de agosto de 1997.
- Ley 12/2008, de 3 de julio, de protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunidad Valenciana. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 19 de agosto de 2008.

- Decreto 65/2011, de 27 de mayo, del Consell, por el que se regula el Consejo de Adopción de Menores de la Generalitat. Diario Oficial de la Comunidad Valenciana, Valencia, 30 de mayo de 2011.
- Decreto 100/2002, de 4 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la acreditación, funcionamiento y control de las entidades de mediación de adopción internacional y el Registro de reclamaciones formuladas contra las entidades de mediación acreditadas en la Comunidad Valenciana. Diario Oficial de la Comunidad Valenciana, Valencia, 14 de junio de 2002.

10. EXTREMADURA

- Ley 4/1994, de 10 de noviembre, de Protección y Atención a Menores en Extremadura. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 27 de diciembre de 1994.
- Decreto 142/1996, de 1 de Octubre, sobre régimen jurídico, funcionamiento y habilitación de Entidades Colaboradoras en materia de Adopción Internacional. Diario Oficial de Extremadura, Mérida, 15 de octubre de 1996.
- Decreto 5/2003, de 14 de enero, por el que se establece el procedimiento de valoración de las solicitudes de adopción y acogimiento familiar y de selección de adoptantes y acogedores. Diario Oficial de Extremadura, Mérida, 1 de febrero de 2003.

11. GALICIA

- Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 11 de agosto de 2006.
- Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 30 de julio de 2011.
- Decreto 42/2000, de 7 de enero, por el que se refunde la normativa reguladora vigente en materia de familia, infancia y adolescencia .Modificado por el Decreto 406/2003, de 29 de octubre. Diario Oficial de Galicia, Santiago de Compostela, 6 de marzo de 2000.
- Orden de 21 de marzo de 2012 por la que se establece el modelo oficial de contrato de intermediación en adopción internacional para la Comunidad Autónoma de Galicia. Diario Oficial de Galicia, Santiago de Compostela, 17 de abril de 2012.

12. ISLAS BALEARES

- Ley 17/2006, de 13 de noviembre, integral de la atención y de los derechos de la infancia y la adolescencia de las Islas Baleares. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 13 de diciembre de 2006.
- Decreto 40/2006, de 21 de abril, por el cual se regula el procedimiento de acogimiento, de adopción y de determinación de idoneidad. Boletín Oficial de las Islas Baleares, Palma de Mallorca, 29 de abril de 2006.
- Ley 4/2009, de 11 de junio, de Servicios Sociales de las Islas Baleares. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 7 de julio de 2009.
- Reglamento de Régimen Jurídico de los Centros de Acogimiento residencias de las personas menores de edad en Mallorca. Boletín Oficial de las Islas Baleares, Palma de Mallorca, 13 de mayo de 2010.

13. ISLAS CANARIAS

- Decreto 200/1997, de 7 de agosto, por el que se regula la habilitación de las entidades colaboradoras de adopción internacional. Boletín Oficial de Canarias, Santa Cruz de Tenerife, 20 de agosto de 1997.

- Decreto 54/1998, de 17 de abril, por el que se regulan las actuaciones de amparo de los menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias .Boletín Oficial de Canarias, Santa Cruz de Tenerife, 6 de mayo de 1998.
- Decreto 137/2007, de 24 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos previos a la constitución de la adopción y el Registro de Adopción. Boletín Oficial de Canarias, Las Palmas de Gran Canaria, 14 de junio de 2007.

14. LA RIOJA

- Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores de La Rioja. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 23 de marzo de 2006.
- Decreto 31/2007, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención Administrativa en Materia de Adopción. Boletín Oficial de La Rioja, Logroño, 29 de mayo de 2007.
- Orden 2/2009, de 29 de enero, de la Consejería de Servicios Sociales por la que se regulan determinados aspectos de los procesos relativos a la adopción, en desarrollo del Decreto 31/2007, de 25 de mayo, de intervención administrativa en materia de adopción. Boletín Oficial de La Rioja, Logroño ,6 de febrero de 2009.

15. PAÍS VASCO

- Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 14 de noviembre de 2011.
- Decreto 114/2008, de 17 de junio, por el que se regula el procedimiento de actuación que deberán seguir las Diputaciones Forales en materia de adopción de personas menores de edad. Boletín Oficial del País Vasco, Vitoria, 27 de junio de 2008.
- Decreto 50/2014, de 8 de abril, de segunda modificación del Decreto por el que se regula el procedimiento de actuación que deberán seguir las Diputaciones Forales en materia de adopción de personas menores de edad. Boletín Oficial del País Vasco, Vitoria, 30 de abril de 2014.

16. PRINCIPADO DE ASTURIAS

- Decreto 4612000, de 1 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Acogimiento Familiar y de Adopción de Menores. Boletín Oficial del Principado de Asturias, Oviedo, 14 de junio de 2000.
- Decreto 14/2010, de 3 de febrero, de primera modificación del Reglamento de Acogimiento Familiar y Adopción de Menores. Boletín Oficial del Principado de Asturias, Oviedo, 11 de febrero de 2010.

17. REGIÓN DE MURCIA

- Ley 1/2002, de 20 de marzo, de Adecuación de los Procedimientos de la Administración Regional de Murcia a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 29 de mayo de 2002.
- Decreto n.º 372/2007, de 30 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos en materia de adopción de menores en la Región de Murcia. Boletín Oficial de la Región de Murcia, Murcia, 7 de diciembre de 2007.
- Orden de 5 de junio de 2008, de la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración por la que se aprueba el modelo normalizado de solicitud de declaración de idoneidad para adopción nacional e internacional. Boletín Oficial de la Región de Murcia, Murcia, 4 de julio de 2008.

ANEXO II

- Decreto n.º 46/2006, de 28 de abril, por el que se regula la Acreditación y Funcionamiento de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional y las Instituciones Colaboradoras de Integración Familiar . Boletín Oficial de la Región de Murcia, Murcia ,6 de mayo de 2006.
- Decreto n.º 48/2002, de 1 de febrero, de modificación del 81/1994 y del 66/1997, sobre acreditación y actuación de las instituciones colaboradoras de integración familiar y de las entidades colaboradoras en adopción internacional. Boletín Oficial de la Región de Murcia, Murcia ,6 de mayo de 2006.
- Decreto 66/1997, de 12 de septiembre, sobre acreditación y actuación de las instituciones colaboradoras de integración familiar y de las entidades colaboradoras en adopción internacional. Boletín Oficial de la Región de Murcia, Murcia, 23 de septiembre de 1997.

18. CIUDADES AUTONOMAS DE CEUTA Y MELILLA

En materia de adopción estas dos ciudades autónomas se rigen por lo establecido en las leyes nacionales ya que carecen de competencia autonómica.

PÁGINAS WEB DE LOS SERVICIOS SOCIALES DE LAS CCAA ESPAÑOLAS. (Fecha de consulta 1 de marzo de 2016)

Andalucía: <http://www.juntadeandalucia.es/temas/familias-igualdad/infancia/servicios-proteccion.html>

Aragón: http://iass.aragon.es/menores/menores_nacional.htm

Cantabria: <http://www.serviciosocialescantabria.org/index.php?page=servicio-de-adopcion>

Castilla–La Mancha:

<http://www.castillalamancha.es/gobierno/bienestarsocial/estructura/dgsfmpsv/actuaciones/adopci%C3%B3n>

Castilla y León:

<http://www.serviciosociales.jcyl.es/web/jcyl/ServiciosSociales/es/Plantilla100/1135181317694/ / />

Cataluña: http://treballiaferssocials.gencat.cat/es/ambits_tematicos/acolliments_i_adopcions/

Comunidad de Madrid:

http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_InfPractica_FA&cid=1142531117867&language=es&pagename=ComunidadMadrid%2FEstructura

Comunidad Foral de Navarra:

http://www.navarra.es/home_es/servicios/ficha/2575/programa-de-adopcion-internacional

Comunidad Valenciana: <http://www.inclusio.gva.es/web/menor/solicitudes-y-tramitacion705>

Extremadura: <http://www.gobex.es/ddgg005/adopcion-autonomica-extremadura>

Galicia: <http://adopcions.xunta.es/index.php?idMenu=9&idIdioma=1>

Islas Baleares: <http://www.imasmallorca.net/es/menorsifam%C3%ADlia>

Islas Canarias:

<http://www.gobiernodecanarias.org/politicassociales/infanciayfamilia/adopciones/>

La Rioja: <http://www.larioja.org/servicios-sociales/es/infancia/adopcion>

ANEXO II

País Vasco: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2014/04/1401942a.shtml>

Principado de Asturias:

<https://sede.asturias.es/portal/site/Asturias/menuitem.46a76b28f520ecaaf18e90dbbb30a0a0/?vgnextoid=0a1a4678bec4f010VgnVCM100000b0030a0aRCRD>

Región de Murcia:

[https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=6047&IDTIPO=100&RASTRO=c560\\$m6046](https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=6047&IDTIPO=100&RASTRO=c560$m6046)

Ciudades autónomas de Ceuta y Melilla:

<http://www.msssi.gob.es/ssi/familiasInfancia/adopciones/normativa/registroCivil.htm>